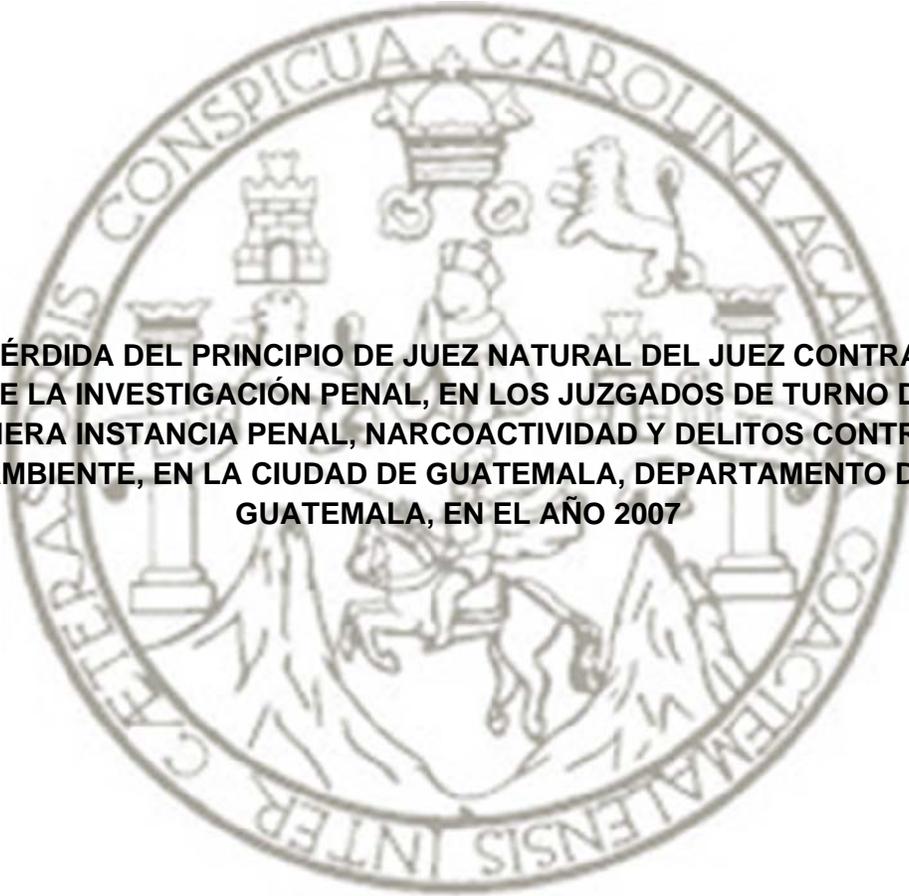


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA PÉRDIDA DEL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL DEL JUEZ CONTRALOR
DE LA INVESTIGACIÓN PENAL, EN LOS JUZGADOS DE TURNO DE
PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL
AMBIENTE, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE
GUATEMALA, EN EL AÑO 2007**

ADOLFO DE JESÚS MONTERROSO MARROQUÍN

GUATEMALA, AGOSTO DE 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA PÉRDIDA DEL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL DEL JUEZ CONTRALOR
DE LA INVESTIGACIÓN PENAL, EN LOS JUZGADOS DE TURNO DE
PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL
AMBIENTE, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE
GUATEMALA, EN EL AÑO 2007**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

ADOLFO DE JESÚS MONTERROSO MARROQUÍN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Carlos De León Velasco
Vocal:	Lic. Artemio Tánchez Mérida
Secretario:	Lic. Héctor David España Pinetta

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Carlos De León Velasco
Vocal:	Lic. Héctor David España Pinetta
Secretario:	Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez

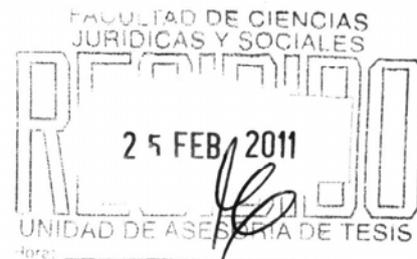
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Abogado y Notario
Colegiado 5251



Guatemala, 09 de noviembre de 2010

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución, en la que se me nombra Asesor de Tesis del bachiller: ADOLFO DE JESÚS MONTERROSO MARROQUÍN, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **“LA PÉRDIDA DEL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL, DEL JUEZ CONTRALOR DE LA INVESTIGACIÓN PENAL, EN LOS JUZGADOS DE TURNO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, EN EL AÑO 2007”**.

Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con el bachiller Adolfo de Jesús Monterroso Marroquín, con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con la ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

- A) El tema de Tesis, contiene un aporte interesante pues se retoma el proceso penal como tal, en la que se instituye al juez natural y como esta figura se pierde al instaurar la Corte Suprema de Justicia los Juzgados de Turno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala. Tema novedoso y de actualidad pues, con los cambios que se han dado en el transcurrir del tiempo se observa la transición de la figura del juez.

Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Abogado y Notario
Colegiado 5251



- B) Los métodos y Técnicas empleados en la investigación son idóneos, utilizando el método inductivo y analítico, los cuales permitieron al bachiller la facilidad y eficacia en cuanto a la recopilación y selección de la información para el desarrollar el tema aprobado.
- C) El bachiller observó las instrucciones y recomendaciones efectuadas en cuanto a la presentación y desarrollo del mismo.
- D) Las conclusiones y recomendaciones concuerdan con el plan y el contenido de la investigación, constituyendo un aporte para la solución al tema elaborado.
- E) En cuanto a la fuente bibliográfica consultada es suficiente y adecuada para el tema desarrollado, ya que contiene la exposición de autores nacionales y extranjeros.
- F) El trabajo realizado constituye un aporte para los estudiantes y profesionales del derecho en materia penal, por el enfoque que se le ha dado y además porque es un tema que influye en la realidad tribunalicia del país.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud de que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Examen General Público de Tesis, para ser discutido en el Examen Público, previo DICTAMEN del Revisor.

Atentamente,

Licenciado
HÉCTOR MANFREDO MALDONADO MÉNDEZ
Abogado y Notario

Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Asesor de Tesis
Colegiado 5251
Avenida Las Américas 18-42 zona 13, Guatemala, C. A.
Tel. 24292200

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

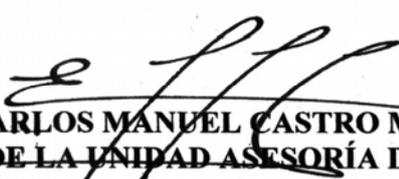
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de febrero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a) LICENCIADO (A) HELDER ULISES GÓMEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ADOLFO DE JESÚS MONTERROSO MARROQUÍN, Intitulado: "LA PÉRDIDA DEL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL, DEL JUEZ CONTRALOR DE LA INVESTIGACIÓN PENAL, EN LOS JUZGADOS DE TURNO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA EN EL AÑO 2007."

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/Cpt

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

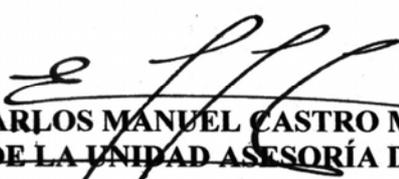
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de febrero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a) LICENCIADO (A) HELDER ULISES GÓMEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ADOLFO DE JESÚS MONTERROSO MARROQUÍN, Intitulado: "LA PÉRDIDA DEL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL, DEL JUEZ CONTRALOR DE LA INVESTIGACIÓN PENAL, EN LOS JUZGADOS DE TURNO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA EN EL AÑO 2007."

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



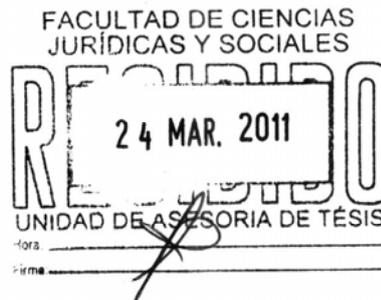
cc.Unidad de Tesis
CMCM/Cpt



Lic. Helder Ulises Gómez
ABOGADO Y NOTARIO
6ta. Avenida 0-32, zona 2, ciudad
Teléfono 24130323

Guatemala, 22 de marzo de 2011.

Lic. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Estimado Licenciado:

En atención a la providencia emanada de esa unidad, de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, en la que se me nombra Revisor de Tesis del bachiller: Adolfo de Jesús Monterroso Marroquín, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado "LA PÉRDIDA DEL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL, DEL JUEZ CONTRALOR DE LA INVESTIGACIÓN PENAL, EN LOS JUZGADOS DE TURNO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, EN EL AÑO 2007". Habiendo revisado el presente trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, se establece la comunicación con el bachiller Adolfo de Jesús Monterroso Marroquín, con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Que durante el desarrollo del trabajo de investigación, el bachiller Monterroso Marroquín, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando el ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; y haciendo uso en forma precisa del contenido científico y técnico, así como la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada, aplicando el método inductivo y analítico, lo que facilitó al bachiller la facilidad y eficacia para concluir con su investigación.

HELDER ULISES GÓMEZ
Abogado y Notario



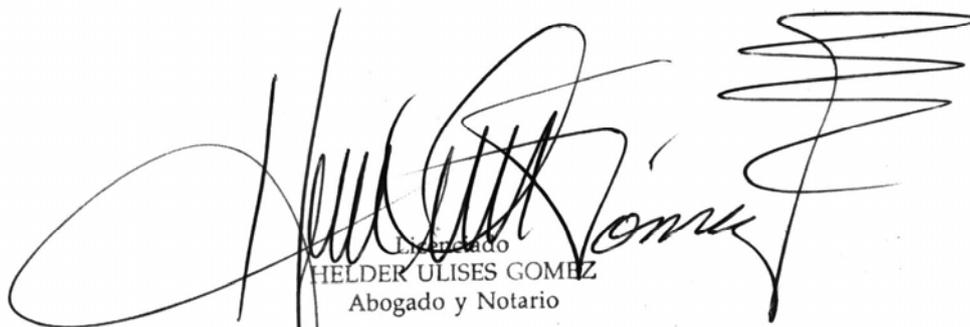
En base, al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito opinar:

- a) Que el contenido científico y técnico de la tesis, es el indicado;
- b) La metodología y las técnicas de investigación utilizadas; así como la redacción son las adecuadas;
- c) En cuanto a las conclusiones y recomendaciones, son muy congruentes;
- d) La bibliografía es la recomendada.

En vista de lo anterior, es para mi entera satisfacción haber cumplido con la misión que usted me asignó, poniendo de conocimiento a las autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que este trabajo se desarrolló con el diseño apropiado al tema y que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público.

Por lo antes manifestado soy de la opinión, que el trabajo de tesis del Bachiller Adolfo de Jesús Monterroso Marroquín, cumple con los requisitos exigidos para esta clase de trabajo académico, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE, para que el señor decano si lo estima procedente, autorice que se continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente.



Licenciado
HELDER ULISES GÓMEZ
Abogado y Notario
Lic. Helder Ulises Gómez
Colegiado 5235

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, uno de junio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ADOLFO DE JESÚS MONTERROSO MARROQUÍN, Titulado LA PÉRDIDA DEL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL, DEL JUEZ CONTRALOR DE LA INVESTIGACIÓN PENAL, EN LOS JUZGADOS DE TURNO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, EN EL AÑO 2007. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

effb

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



DEDICATORIA

- A DIOS: Nuestro Padre Celestial, por haberme permitido llegar a este momento tan especial.
- A: Guatemala y a su población, que gracias al pago de sus tributos logré esta carrera universitaria.
- A MIS PADRES: Santos de Jesús Monterroso de Paz y Catalina Marroquín Molina.
- A MI ESPOSA: Juana Elena Rivera Porres.
- A MIS HIJOS: Marilyn Elena, Marvin Adolfo, Daniela Andreina y Josué Emmanuel.
- A MIS NIETOS: José André y Sebastián.
- A: Mis hermanos y toda mi familia.
- A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO: En especial a: Gerardo Alberto De León, Gustavo Galicia Torres, Mario Ixcoy y Carlos Muñoz Roldán; por siempre darme ánimo para terminar mis estudios.
- A LOS LICENCIADOS: Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Helder Ulises Gómez, Juan Carlos Godínez Rodríguez, Carlos Alfredo Jáuregui Muñoz, y Rolando Antonio Soloman Rangel; por su apoyo profesional en la realización de mi trabajo de tesis.
- A: La Federación de Cooperativas de Productores de Café de Guatemala (FEDECOCAGUA), por todo el apoyo brindado; en especial a nuestro gerente general Ulrich Gurtner Kappeler.
- A: La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser un honor egresar de tan prestigiada casa de estudios; en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, la que constituye la fuente de formación de ilustres profesionales del derecho.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Garantías constitucionales	1
1.1. Definición	1
1.2. Características.....	2
1.3. Supremacía sobre normas ordinarias.....	4
1.3.1. Jerarquía normativa.....	4
1.3.2. La constitución como norma fundamental del Estado	5
1.3.3. Poderes del Estado	6
1.3.4. Otros órganos constitucionales	9
1.3.5. Derechos fundamentales y libertades públicas	13
1.3.6. Leyes constitucionales	13
1.3.7. Leyes ordinarias	15
1.4. Enumeración de las garantías constitucionales.....	17
1.5. Las garantías constitucionales en el proceso penal.....	19

CAPÍTULO II

2. El principio de igualdad constitucional.....	31
2.1. Definición	32
2.1.1. Supremacía sobre normas ordinarias.....	33
2.1.2. Jerarquía normativa.....	33
2.1.3. La constitución como norma fundamental del estado.....	34
2.2. Características.....	35
2.3. Función del principio de igualdad.....	37
2.3.1. Principio de igualdad en el procedimiento común	38

	Pág.
2.4. La igualdad como valor fundamental de los derechos humanos	40
2.4.1. El bien común.....	40
2.4.2. Seguridad jurídica.....	41
2.4.3. La justicia	41

CAPÍTULO III

3. Los sujetos procesales	45
3.1. Definición	45
3.2. El órgano jurisdiccional	46
3.3. La independencia judicial.....	48
3.4. El juez controlador de la investigación.....	49
3.5. El juez natural	49
3.5.1. Fases del procedimiento común.....	50
3.5.2. Procedimiento preparatorio	51
3.5.3. Denuncia	52
3.5.4. Querella.....	54
3.5.5. Persecución de oficio	56
3.5.6. Prevención policial.....	57
3.5.7. Procedimiento intermedio.....	60
3.5.8. Actitudes del acusado	62
3.5.9. Actitudes del querellante	62
3.5.10. El juicio	63
3.5.11. Preparación del debate	64
3.5.12. Desarrollo del debate	65
3.5.13. La sentencia	66
3.5.14. Las impugnaciones.....	67
3.5.15. Los procedimientos específicos.....	87
3.5.16. El procedimiento abreviado	88
3.6. El imputado.....	88

	Pág.
3.7. El querellante adhesivo.....	89
3.8. El Ministerio Público.....	93
3.9. El actor civil.....	96

CAPÍTULO IV

4. El Organismo Judicial.....	99
4.1. Definición	99
4.2. Organización del Organismo Judicial.....	100
4.3. El juez	101
4.4. Definición	102
4.5. Juez natural	103
4.6. El juez goza de independencia en la administración de justicia.....	103
4.7. La importancia del juez controlador de la investigación.....	105
4.8. El Ministerio Público.....	106
4.9. La objetividad del Ministerio Público en la investigación.....	106
4.10. ¿Es independiente el Ministerio Público en la investigación?	108
4.11. Los sujetos que intervienen en la investigación realizada por el Ministerio Público.....	109

CAPÍTULO V

5. ¿Cuál fue la necesidad real de crear juzgados de turno, de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, de la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala?.....	111
5.1. Existe independencia judicial en los juzgados de turno, de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, de la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala	113
5.2. Problemas jurídicos que presentan la pérdida de juez natural en la investigación penal, realizada por el Ministerio Público	114

	Pág.
5.3. Problemas sociales que presentan la pérdida de juez natural en la investigación penal, realizada por el Ministerio Público	120
5.3.1. Conclusiones de los problemas sociales.....	125
5.4. Problemas económicos que presenta.....	125
5.4.1. Conclusiones de los problemas económicos.....	130
CONCLUSIONES.....	131
RECOMENDACIONES	133
BIBLIOGRAFÍA	135



INTRODUCCIÓN

Son deberes esenciales del Estado, proteger a la persona y a la familia, garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; función delegada en la administración pública.

Es necesario realizar un estudio jurídico y doctrinario en cuanto a la garantía constitucional de juez natural, encontrar el soporte jurídico para poder exigir que se cumpla con ese precepto para garantizar un debido proceso; enfocando la atención en los juzgados de turno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, de la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, durante el año 2007.

De lo anterior se ha formulado la hipótesis siguiente: “Cómo se ha complicado en los juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, específicamente en los de turno, el control de la investigación que realiza el Ministerio Público, para establecer la posible participación del supuesto imputado”

El objetivo general de este estudio básicamente centrado en la figura del juez natural, interesa establecer y despejar la duda de: ¿Quién es el juez competente, para iniciar y controlar la investigación que realiza el Ministerio Público? Éste es el problema medular objeto de la investigación, ya que con la creación de los juzgados de turno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, y por los principios de celeridad procesal y de economía procesal, están obligados a resolver la situación



jurídica, del presunto imputado de la comisión de un hecho delictivo, pero no existe continuidad a la función controladora de la investigación; perdiéndose de esa forma la figura del juez natural.

Los objetivos específicos se encuentran sustentados en la realidad, de los juzgados de turno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, por la que atraviesa todo ciudadano, específicamente en la ciudad de Guatemala, y les corresponde o no el ejercicio del control jurisdiccional de la investigación penal; así como los diferentes criterios de los jueces, cuando dictan resoluciones no apegadas a derecho y que el juez que continúa con el control de la investigación, enderece el procedimiento y, además, para tomar la declaración del imputado, la cual se lleva un largo tiempo y no beneficia al sector justicia.

Por último, se aplicaron las técnicas bibliográficas, documentales, en cuanto a la recopilación del material para el desarrollo de la investigación; utilizando todos los recursos a mano; técnicas estadísticas para la interpretación de los resultados, y la técnica jurídica para la interpretación de la legislación.

La tesis se dividió en cinco capítulos: el primero, trata sobre las garantías constitucionales; el segundo, al principio de igualdad constitucional; el tercero, a los sujetos procesales; el cuarto, al Organismo Judicial; y quinto, a la creación de los juzgados de turno, de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, de la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Garantías constitucionales

Estas garantías están contempladas en la Constitución Política de la República, en el Título II, Derechos Humanos, Capítulo I, Derechos individuales, específicamente en los Artículos, del tres al 46 y para poder comprender mejor el tema nos apoyaremos en las definiciones que los autores en la doctrina han desarrollado en diferentes textos.

1.1. Definición

Cabanellas define las garantías constitucionales como “un conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se le reconocen”.¹

“Garantías constitucionales son las que ofrece la Constitución, en el sentido que se cumplirán y respetaran los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública”.²

¹ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, tomo III, pág. 462

² Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*, pág. 332



El doctor Jorge Mario García Laguardia cita al tratadista Héctor Fix Samudio, quien define las garantías constitucionales como, “los medios jurídicos predominantemente de carácter procesal que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder, a pesar de los instrumentos protectores, instrumentos destinados a la corrección de una patología constitucional.”

Podemos entender que las garantías constitucionales, son medios de protección y defensa aplicables a todos los ciudadanos, tanto nacionales como internacionales, de las cuales el Estado de Guatemala está obligado a proteger y respetar.

1.2. Características

- **Son preceptos jurídicos constitucionales imperativos**

Porque representan la seguridad que otorga el Estado a las personas, para gozar de sus derechos y que estas no sean violadas durante el ejercicio del poder estatal, ya sea limitándolos o rebasándolos.

- **Ejercen control, sobre el derecho procesal penal**

Las garantías constitucionales en el derecho penal y procesal penal, consisten en la



observancia de las formas sustanciales del proceso frente a la detención, investigación, prueba, defensa, juicio y sentencia.

- **Son procedimientos e instituciones de seguridad**

“Porque están creadas para favorecer a las partes involucradas en el proceso penal, a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos y respetando el debido proceso.”³

- **No discriminan y son generales**

En base al Código Procesal Penal, en el Artículo 21 regula: Igualdad en el Proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozaran de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, discriminación.

- **Son protectoras de los derechos humanos del imputado**

Ya que tiende a tener un control judicial y jurisdiccional dentro del proceso penal, evitando que se violen los derechos y garantías establecidas por la Constitución, y el Código Procesal Penal, en materia de derechos humanos.

Dentro de la gran gama de características que podemos encontrar, de las Garantías de carácter constitucional, las anteriormente descritas a nuestro criterio son las que mas certeza jurídica nos dan en el conocimiento de las garantías constitucionales

³ Proyecto Crea- Usaid, **Manual de técnicas para el debate**, pág. 23



1.3. Supremacía sobre normas ordinarias

Derecho guatemalteco, conjunto de normas que constituyen el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala. Según el Artículo segundo de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso, en Guatemala la ley es la fuente del ordenamiento jurídico.

La costumbre cumple una función supletoria, y sólo se admite cuando existen lagunas en el texto legal. No se admite la costumbre que se opone a la ley.

La jurisprudencia cumple también una función supletoria: complementa la legislación. Para que la misma sea obligatoria se requieren cinco fallos continuos, en el mismo sentido, emitidos por la Corte Suprema de Justicia. También se configura jurisprudencia en materia constitucional con tres sentencias uniformes de la Corte de Constitucionalidad.

1.3.1. Jerarquía normativa

La validez de todo el sistema jurídico guatemalteco depende de su conformidad con la Constitución, considerada como la ley suprema. Sin embargo, en el Artículo 46 establece que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

En esta materia, Guatemala ha ratificado La Convención Americana sobre Derechos



Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En segundo lugar, se encuentran las leyes emitidas por el Congreso de la República que pueden ser de dos tipos, leyes constitucionales y leyes ordinarias. Las primeras priman sobre las segundas y requieren para su reforma el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.

En tercer lugar se encuentran las disposiciones emitidas por el organismo ejecutivo o disposiciones reglamentarias, que no pueden contrariar los peldaños anteriores. Ocupan el último escalón las normas individualizadas que comprenden las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas.

1.3.2. La constitución como norma fundamental del Estado

La Constitución de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y fue reformada luego de un referéndum en 1993. De acuerdo con la misma Guatemala es un Estado de Derecho, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común y su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo. La soberanía reside en el pueblo y se encuentra conformado por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya.

El territorio de la República se estructura en departamentos y se dividen a su vez en



municipios, pero sólo estos últimos gozan de autonomía y poseen un gobierno elegido por el pueblo.

1.3.3. Poderes del Estado

El Estado guatemalteco se encuentra articulado en función de tres poderes independientes: el organismo legislativo, el organismo ejecutivo y el organismo judicial. La subordinación entre los mismos está prohibida.

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley de máxima jerarquía en el país, y de ella se desprenden las normas ordinarias; es decir en la cúspide de todo ordenamiento legal están las constituciones.

El Organismo Ejecutivo lo encontramos regulado en el Decreto número 114-97, que contiene la Ley del Organismo Ejecutivo, emitida por el Congreso de la República de Guatemala, en el Capítulo primero, Disposiciones Generales, Artículo uno establece: **Ámbito de la Ley.** La presente ley desarrolla los preceptos constitucionales sobre la organización, atribuciones y funcionamiento del Organismo Ejecutivo.

Asimismo el Artículo dos de la misma ley establece: **Competencia del Organismo Ejecutivo.** Dentro del Marco de las funciones y atribuciones constitucionales y legales de los órganos que lo integran, compete al Organismo Ejecutivo el ejercicio de la función administrativa y la formulación y ejecución de las políticas de gobierno con las



cuales deben coordinarse las entidades que forman parte de la administración descentralizada.

Este se encuentra integrado por el presidente, que es el jefe de Estado, el vicepresidente, los ministros y los viceministros. El presidente y vicepresidente son elegidos mediante sufragio para cumplir un periodo de cuatro años. Para ser cargos electos requieren la mayoría absoluta. Si no la obtienen se procederá a segunda elección entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Entre las principales atribuciones del presidente se encuentran coordinar, en Consejo de Ministros, la política de desarrollo del país y presentar al Congreso de la República el presupuesto general de ingresos y gastos del Estado; dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios internacionales; proveer la defensa y seguridad de la nación para lo cual ejerce el mando de las fuerzas armadas y de toda la fuerza pública; y nombrar y cesar los ministros, viceministros ministros, secretarios y subsecretarios y embajadores.

La potestad legislativa le corresponde al Congreso de la República, quien cuenta con su propia ley orgánica, lo encontramos regulado en el Decreto Número 63-94, que contiene la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, emitida por el propio Congreso de la República de Guatemala, en el Capítulo primero, Disposiciones Generales, Artículo uno establece: Objetivo y potestad legislativa. La presente ley tiene por objeto normar las funciones, las atribuciones y el procedimiento parlamentario del Organismo Legislativo. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, integrado



por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal, por el sistema de lista nacional y de distritos electorales.

Esta compuesto por diputados electos por el sistema de distritos electorales y un 25% a través del listado nacional, para un periodo de cuatro años. Las principales atribuciones del Congreso de la República son decretar, derogar y reformar las leyes; aprobar, modificar o rechazar el Presupuesto general de ingresos y gastos del Estado; decretar impuestos; declarar la guerra; decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos; efectuar las operaciones relativas a la deuda externa y aprobar antes de su ratificación tratados internacionales que afecten a las leyes o a la soberanía nacional.

El Organismo Judicial, se encuentra regulado a través del Decreto 2-89, que contiene la Ley del Organismo Judicial, también emitida por el Congreso de la República de Guatemala, en el Capítulo primero, Preceptos fundamentales, el Artículo uno establece: Normas Generales.

Los preceptos fundamentales de esta ley son generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento guatemalteco, su misión es la aplicación de la ley pronta y cumplida, sin violentar los principios y garantías de carácter constitucional.

Se encuentra integrado por la Corte Suprema de Justicia, las cortes de apelaciones, los juzgados de primera instancia y los juzgados de paz.

A estos tribunales les corresponde en exclusiva la potestad de juzgar y promover la



ejecución de lo juzgado. En el ejercicio de la función jurisdiccional el poder judicial es independiente, como lo son los magistrados y jueces entre sí y frente a otras autoridades.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las cortes de apelaciones son electos por el Congreso de la República para cumplir periodos de cinco años. El Congreso realiza la elección de un listado presentado por un comité de postulación

1.3.4. Otros órganos constitucionales

Con la Constitución de 1985 se crearon tres instituciones tendentes a fortalecer el Estado de Derecho: la Corte de Constitucionalidad, el Tribunal Supremo Electoral y la Procuraduría de los Derechos Humanos.

La Corte de Constitucionalidad tiene como función esencial la defensa del orden constitucional y le corresponde el control constitucional de las leyes y conocer todos los procesos de amparo. Nace como órgano de carácter constitucional, por encontrarse regulado dentro de nuestra propia Constitución Política, específicamente en el Capítulo IV, Artículo 268, que establece: Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la constitución y la ley de la materia.



La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que corresponden al Organismo Judicial. Se integra con cinco magistrados titulares, cada uno con su respectivo suplente. Cuando conocen de inconstitucionalidad de las leyes en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente de la República o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevara a siete, cada magistrado durara en sus funciones por un plazo de cinco años, siendo estos designados así: uno por la Corte Suprema de Justicia; uno por el Congreso de la República; uno por el Presidente de la República, en consejo de ministros; uno por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y uno por la asamblea del Colegio de Abogados.

El Tribunal Supremo Electoral tiene a su cargo convocar, organizar y fiscalizar los procesos electorales. Este surge como órgano constitucional y su asidero legal lo encontramos regulado en el Artículo 223 de la Constitución el cual establece: Libertada de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen. Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos estatales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.

Cuando la Constitución se refiere a que será regulado por la ley constitucional de la materia, hace referencia al Decreto Ley Número 1-85, que regula la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual fue emitida por la Asamblea Nacional Constituyente.



El Procurador de los Derechos Humanos es un delegado del Congreso que tiene como principales atribuciones investigar y denunciar los comportamientos lesivos a los intereses de las personas y violaciones a los derechos humanos. Para tal efecto puede emitir censura privada o pública y promover las acciones judiciales o administrativas necesarias.

Órgano constitucional, que se encuentra regulado en el Artículo 273 de nuestra Constitución Política, que establece: Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión. El Congreso de la República designara una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado de cada partido político representado en el correspondiente periodo. Esta comisión propondrá a tres candidatos para la elección de un Procurador, que deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte suprema de Justicia y gozara de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados del Congreso. La ley regulara las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere este artículo.

Este es un comisionado del Congreso de la República e instituido para la defensa de los Derechos Humanos que nuestra Constitución garantiza, tendrá facultad de supervisar la administración, ejercerá su cargo por un periodo de cinco años, como obligación fundamental es presentarle al Pleno del Congreso de la República un informe anual su relación será a través de la Comisión de Derechos Humanos. El cumplimiento de sus funciones no tiene limitación, en virtud que todos los días son hábiles.



El organismo encargado del control y fiscalización de los ingresos y gastos del Estado y las municipalidades es la Contraloría de Cuentas. Este órgano de control económico se encuentra regulado en el Artículo 232 de la Constitución Política de la República. Esta institución tiene también a su cargo fiscalizar a cualquier otra entidad que reciba fondos públicos. Por último, se encuentra la Fiscalía General de la nación, cuyo principal fin es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Asimismo tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública a través de la investigación en los procesos penales.

Es el órgano del régimen de control y fiscalización, institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos e egresos del Estado y en general de todos los intereses hacendarios de los organismos del Estado, los municipios entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado, invierta o administre fondos públicos. Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley.

El jefe de la Contraloría General de Cuentas, es electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de los diputados, el mismo Congreso de la República podrá removerlos de sus funciones en los casos de negligencia, delitos o faltas de idoneidad, goza de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones, no podrá ser reelecto.

1.3.5. Derechos fundamentales y libertades públicas

La Constitución reconoce tanto los derechos individuales como los derechos sociales y los derechos civiles y políticos. Entre los primeros se encuentran el derecho a la vida, la integridad física, la seguridad, la igualdad y la libertad. Asimismo, consagra la libertad de pensamiento, de religión, de asociación y el libre desplazamiento.

Entre las garantías procesales establece el principio de legalidad, el principio de presunción de inocencia, el derecho a un proceso justo, el recurso de exhibición personal y el proceso de amparo; también prevé el derecho de asilo, de petición, de reunión y manifestación y la inviolabilidad de correspondencia y de vivienda. Entre los derechos sociales reconoce el derecho a la educación, la cultura, la salud y el trabajo. Por último, se encuentra consagrado el derecho de elegir y ser electo.

1.3.5. Leyes constitucionales

Son aquéllas que regulan materias constitucionales, entre las que se encuentran la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, La Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Ley de Emisión del Pensamiento y la Ley de Orden Público.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regulada en el Decreto número 1-86, de la Asamblea Nacional Constituyente, instituciones que surgen como garantías constitucionales y de defensa al orden constitucional, regulado en los



Artículos 263, 265 y 266, de nuestra Constitución Política de la República, surge como medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho; principios en que se basa el amparo como garantía a la arbitrariedad; la exhibición personal, como garantía de la libertad individual; y la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales, como garantía de la supremacía constitucional.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente en el Decreto Ley Número 1-85, que regula la Ley Electoral y de Partidos Políticos, ésta contiene y desarrolla los principios que norman todo lo relativo al ejercicio de los derechos del ciudadano, organizaciones políticas, al ejercicio de los derechos políticos inherentes a la organización y funcionamiento de las autoridades electorales, por reclamar esto un tratamiento legal acorde a las necesidades y al desarrollo actual del país.

La Ley de Emisión del Pensamiento, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente en el Decreto Ley Número 9, dicha ley surge de la necesidad de garantizar la libre emisión del pensamiento, precepto que nuestra Constitución Política garantiza en el Artículo 35, dirigida a los medios de difusión, derecho constitucional que no podrá ser restringido por la ley o disposición gubernamental.

La única limitación que ejerce este principio y exige es el respeto a la vida privada o a



la moral de las personas. Asimismo la persona que se sienta ofendida en su dignidad puede publicar su defensa a través de aclaraciones y rectificaciones.

La Ley de Orden Público, es una de las leyes que tienen carácter constitucional y fue emitida por la Asamblea Nacional Constituyente en el Decreto Ley Número 7, como una obligación de las autoridades para mantener en sus ciudadanos la seguridad, el orden público y la estabilidad de las instituciones del Estado, lo cual es requerido en determinadas circunstancias, para restringir las garantías que protege la Constitución.

Las restricciones a las garantías constitucionales, deben asegurarse a todos los habitantes del país, en lo estrictamente necesario, aplicándose dicha ley en los casos de invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado.

Precepto que la Constitución Política garantiza en el Artículo 139 como Ley de Orden Público y Estado de Excepción.

1.3.7. Leyes ordinarias

Son las normas generales y abstractas que emanan del Congreso de la República de Guatemala.

Entre las principales se encuentran la Ley del Organismo Judicial, que regula lo relativo



a la interpretación vigencia y validez de las normas, así como la organización y funcionamiento de los tribunales.

El Código Penal que regula y señala principios, tipifica los delitos, causas que eximen de responsabilidad penal, causas que modifican las responsabilidades, formas de participación en el delito, las penas correspondientes a imponer, forma de concurso en el delito, forma de suspender la pena, medidas de seguridad, extinción de la responsabilidad penal y la pena, responsabilidad civil y las faltas.

El Código Civil, que es el Decreto Ley número 106 el que fue emitido por el Gobierno de facto dirigido por Enrique Peralta Azurdía, quien era el Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, que contempla lo relativo a la persona, la familia, los derechos reales y las obligaciones. Así como el Decreto Ley número 107, que contiene el Código Procesal Civil Y Mercantil, que contempla los procedimientos e instituciones de carácter procesal, así como todo lo relativo a las clases de juicios. El Código de Comercio regula la actividad de los comerciantes, los negocios jurídicos y las materias mercantiles.

El Código de Trabajo regula las relaciones entre patronos y asalariados, y contiene tanto la parte sustantiva como la procesal. Y en materia procesal rigen los códigos de ámbitos como el procesal civil y mercantil, y el procesal penal.

La Constitución establece que en toda sentencia los jueces observarán el principio de que la Constitución prevalece sobre toda ley o disposición de rango inferior, en



observancia que señala el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, que regula la Supremacía de la Constitución y Jerarquía Normativa.

De acuerdo con la ley del Organismo Judicial los procedimientos de interpretación son los siguientes: gramatical, que atiende al sentido propio de sus palabras; sistemático, que hace referencia al contexto; auténtica, cuando prevalecen las definiciones dadas por el legislador y remite al fin a la equidad y los principios generales de derecho.

En segundo lugar, se encuentran las leyes emitidas por el Congreso de la República que pueden ser de dos tipos, leyes constitucionales y leyes ordinarias. Las primeras priman sobre las segundas y requieren para su reforma el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.

En tercer lugar se encuentran las disposiciones emitidas por el organismo ejecutivo o disposiciones reglamentarias, que no pueden contrariar los peldaños anteriores. Ocupan el último escalón las normas individualizadas que comprenden las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas.

1.4. Enumeración de las garantías constitucionales

La Constitución Política de la República, señala las garantías Constitucionales en los siguientes Artículos:

- a) El derecho a un juicio previo, Artículo 12;
- b) El derecho de defensa, Artículo 12;

- c) La exigencia de un juez competente preestablecido, Artículo 12;
- d) Presunción de inocencia y publicidad del proceso, Artículo 14;
 - d.1) Favor Reí
- e) Irretroactividad de la ley " Favor Reí ", Artículo 15;
- f) El derecho a no declarar contra si ni contra sus parientes, Artículo 16;
- g) La protección a la intimidad de los ciudadanos, el cual se divide en cuatro fases;
 - g.1) Inviolabilidad de la vivienda, Artículo 23;
 - g.2) Inviolabilidad de correspondencia y libros, Artículo 24;
 - g.3) Secretos de comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas, y otros productos de la tecnología moderna, Artículo 24;
- h) Limitación al registro de personas y vehículos, Artículo 25;
- i) El derecho a un juez imparcial, el cual se encuentra dividido así;
 - i.1) La independencia judicial, Artículos 203 y 205;
 - i.2) Independencia del Organismo Judicial frente a los otros poderes del Estado;
 - i.3) Independencia del juez frente a las autoridades del Organismo Judicial, Artículo 205.

De cada una de las garantías constitucionales anteriormente enumeradas, haremos un breve comentario, en el subtítulo al cual denominamos. Las garantías constitucionales en el proceso penal, para poder tener un conocimiento y panorama más amplio de cada una de ellas.



1.5 Las garantías constitucionales en el proceso penal

Las garantías constitucionales son preceptos jurídicos imperativos de carácter constitucional que representan la seguridad que otorga el Estado a las personas, para gozar de sus derechos y que estos no sean violados durante el ejercicio del poder estatal, ya sea limitándolos o rebasándolos.

Los derechos fundamentales se reconocen en materia penal sustantiva y procesal a través de principios generales aplicables a todas las personas que tienen la calidad de sujetos procesales. Las garantías constitucionales en materia penal consisten en la observancia de las formas sustanciales del proceso referente a la detención, investigación, prueba, defensa, juicio y sentencia.

El jurista César Barrientos Pellecer explica que, “El Código Procesal Penal guatemalteco, inicia con las normas que establecen los principios básicos que inspiran el proceso penal.

No se trata de una repetición o reproducción sin sentido de los preceptos constitucionales. El legislador decidió connotar con precisión que su observancia es obligatoria y que todas las demás normas del Código deben de explicativa e interpretadas al amparo de estos principios.

La enunciación de las garantías constitucionales que dirigen y guían el proceso penal determina el marco ideológico y político en el cual se inserta el proceso penal guatemalteco.

Toda sociedad tiene necesidad de orden y de paz y por eso esta interesada en la represión penal de quien perturba la convivencia y amenaza o lesiona bienes jurídicos.

Pero también la sociedad esta interesada en que el procesamiento se efectúe con el respecto irrestricto de una serie de derechos y garantías que protegen a las personas contra la utilización arbitraria del poder penal.

Los principios básicos establecidos en el Capítulo primero pueden dividirse en dos clases: a) Las garantías del imputado en el procedimiento; b) los atinentes a la organización judicial y c) Función del Ministerio Público.

En este primer Capítulo, se establecen los puntos de partida básicos e ineludibles de nuestro Derecho procesal penal.”⁴

- **El derecho a un juicio previo, Artículo 12**

La Constitución Política de Guatemala, señala como principio en su Artículo 12, que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante

⁴ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco, con exposición de motivos**, pág. XXXIII



Juez o Tribunal competente y preestablecido. La existencia a un juicio previo a cualquier condena es, requisito constitucional.

“El principio del juicio previo, tiene su origen en la edad media, supone un límite al poder estatal y una garantía para el imputado. La prohibición de condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer si no sigue un proceso preestablecido”.⁵

- **El derecho de defensa, Artículo 12**

La Constitución Política, en el Artículo 12, la inviolabilidad del derecho de defensa, el cual cumple dentro del sistema de garantías un rol especial. Por una parte actúa como una garantía más y por otra es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.

Las principales manifestaciones del derecho de defensa son cinco:

- **El derecho a la defensa material**

Este derecho es el que tiene el imputado a intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa, pudiendo a lo largo del procedimiento realizar

⁵ Ministerio Público, **Manual del fiscal**, pág. 13



declaraciones, hacer solicitudes al fiscal o al juez, proponer prueba, en el debate tiene derecho a la última palabra.

- **La declaración del Imputador**

Esto tiene como finalidad, ser un medio de defensa material y no una fuente de información, privilegiada o absoluta como existía en el proceso anterior, no se puede plantear acusación, sin haberse oído al imputado, según el Artículo 334 del Código Procesal Penal.

- **El derecho a la defensa técnica**

Éste debe ser realizado por un abogado, ya que el imputado tiene derecho de escoger un abogado de su confianza, o que se le nombre uno de oficio.

- **Necesario conocimiento de la imputación**

Este principio genera la obligatoria correlación entre la acusación y sentencia, por el cual no se puede condenar por hechos por los que no se han acusado.

- **Derecho de tener un traductor**

Este derecho asiste al imputado, sino conociera el idioma español, ya que tiene



derecho a ser asistido por un traductor, si no comprendiere el idioma oficial, por comprender no basta tener un conocimiento aproximado de la lengua, por lo que tendrán derecho aquellos que aun entendiendo el español, no lo dominen con soltura.

- **La exigencia de un juez competente preestablecido, Artículo 12**

Esta garantía contenida en el Artículo 12 de la Constitución Política, tiene como finalidad asegurar la independencia del juez, evitando que los Poderes del Estado puedan elegir en cada caso, al juez que convenga más a sus intereses.

Quedan totalmente prohibidos los tribunales de fuero especial. Por estas razones es de suma importancia la existencia de un mecanismo objetivo y no manipulable en la determinación de la competencia de cada juez o Tribunal.

- **Presunción de inocencia y publicidad del proceso, Artículo 14**

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras esta no se produzca en forma condenatoria y éste firma, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

El derecho a ser tratado como inocente o principio de presunción de inocencia lo encontramos contenido en el Artículo 14, primer párrafo de la Constitución el cual



establece que; toda persona es inocente, mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

“Así mismo la publicidad de los actos administrativos esta estipulado en el Artículo 30 de la Constitución. Y el juicio público permite una mejor intervención del imputado, el control ciudadano sobre la actividad de los jueces y fiscales en general y mayor transparencia.”⁶

La publicidad la encontramos contenido en el Artículo 14, segundo párrafo de la Constitución el cual establece: El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

- **Favor Reí**

Surge éste como consecuencia del principio de inocencia, pues en caso de duda; es decir, que no exista certeza suficiente sobre la culpabilidad del procesado, el juez debe favorecerlo decidiendo a favor de éste.

La declaración sobre la culpabilidad en una sentencia solo debe de estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible y del grado de

⁶ Ministerio Público, Manuel del fiscal, pág.13



participación del imputado; la duda o la posibilidad del excluyente, en definitiva aplicación de una pena, puesto que es inaceptable la teoría de condenar a un presunto culpable.

- **Irretroactividad de la ley, Artículo 15**

El Artículo 15 de la Constitución Política de la República establece: Irretroactividad de la Ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

El derecho que esta norma constitucional da y garantiza es que las leyes que se han creado por el Estado de Guatemala sean aplicadas a las personas, pero únicamente a su entrada en vigor o sea de su nacimiento.

Es decir que jamás podrá aplicarse a una persona una sanción o una pena que por un hecho que cometió antes de que aquella ley naciera.

Tiene como fin la protección de todos los ciudadanos, de que el Estado se ponga a crear leyes para sancionar hechos que antes no eran castigados.

La única excepción que existe a ese principio es cuando se trata de leyes penales que favorezcan al reo; entonces se aplica a una ley que ha nacido después de haberse cometido un hecho delictivo, pero esto por razones de justicia ya que si ahora la



sociedad y el Estado consideran de que tal o cual delito merece una pena menor, justo que aquel que lo cometió con anterioridad a esta ley, le sea aplicada la sanción menor y no la mayor que antes se daba.

- **El derecho a no declarar contra si ni contra sus parientes, Artículo 16**

Este principio está recogido en el Artículo 16, de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que en el proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge, o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes, dentro de los grados de ley.

- **La protección a la intimidad de los ciudadanos**

El Estado debe respetar la intimidad de los ciudadanos: El Estado debe respetar la intimidad de los ciudadanos y tan sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, ciertas injerencias se autorizan.

Las limitaciones concretas son:

- **Inviolabilidad de la vivienda**

El Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula la inviolabilidad de la vivienda, y establece que nadie podrá penetrar en morada ajena sin



permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario.

La entrada en vivienda sólo se admite cuando haya orden escrita de juez competente o en los supuestos de urgencia tasados por la ley, esto lo explicamos en base al Artículo 190 Código Procesal Penal.

- **Inviolabilidad de correspondencia y libros, Artículo 24**

El Artículo 24, de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula en su primer párrafo, que la correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables, solo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por el juez competente y con las formalidades legales.

- **Secretos de comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegrafías, y otros productos de la tecnología moderna**

El párrafo segundo del Artículo 24, de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.



La Corte de Constitucionalidad derogó el Artículo 205 del Código Procesal Penal, que establecía limitaciones a este principio.

- **Limitación al registro de personas y vehículos, Artículo 25**

El Artículo 25, de la Constitución Política, regula que para registrar a una persona es necesaria causa justificada. El registro sólo lo podrán hacer elemento de la fuerza de seguridad, debidamente uniformados y del mismo sexo que el registrado, según el Artículo 183, del Código Procesal Penal, que toda información recogida vulnerándose estos principios se considerarán prueba prohibida y no podrá valorarse.

1.13. La independencia judicial, Artículos 203 y 205.

Este principio plasmado en los Artículos 203 y 205, de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el Artículo siete del Código Procesal Penal; establecen que el juez no se encuentra subordinado, ante ningún órgano o persona y goza de independencia absoluta al momento de resolver.

- **Independencia del Organismo Judicial frente a los otros poderes del Estado**

Por ser uno de los órganos, que comparten el poder del Estado y en base al principio de separación de poderes, el Organismo judicial es independiente del Poder Ejecutivo y



Poder Legislativo.

- **Independencia del juez frente a las autoridades del Organismo Judicial,
Artículo 205**

La independencia no sólo se debe dar en los otros poderes, sino también frente a los otros jueces y magistrados. Por ello el Artículo 205, inciso “c”, de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece como una de las garantías, la no remoción de magistrados y jueces.





CAPÍTULO II

2. El principio de igualdad constitucional

Para el desarrollo de este tema es necesario hacer algunas aclaraciones previas, que se permitan tener claridad sobre los aspectos que se exponen y además comprender la forma en que se estructuran los diferentes apartados y además la forma de comprenderlos.

Es común escuchar entre los juristas y, aun más, que se encuentre en doctrina autorizada, el uso indiscriminado de los términos derechos fundamentales, garantía fundamental o procesal, principio procesal, principio fundamental; entre otros.

Esto es porque ha existido mayor preocupación por el contenido y desarrollo sustancial de estos conceptos que por su denominación. Sin embargo, sí es necesario hacer la distinción, ya que de lo contrario se corre el riesgo de dejar sin contenido a alguno de ellos.

Por lo anteriormente expuesto, se hacen algunas aclaraciones, que permitan ubicarnos mejor en el tratamiento del tema propuesto. "Tema que, aun cuando sobre indicarlo, es la base del proceso penal, pues de su correcta aplicación depende que se cumpla con



los fines que persigue la justicia penal dentro del esquema de Estado de derecho es Guatemala”.⁷

2.1. Definición

Dar una definición de este principio es sumamente difícil y podemos indicar que, el distinguido tratadista Manuel Ossorio, lo define: “Que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características; ya que todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades.”

Definir el principio de igualdad, es aventurado, ya que encierra un sin número de situaciones de beneficio colectivo, que es sumamente extenso enumerarlas y, considero que a mi juicio la igualdad en la que descansa en la posibilidad que tiene todo ser humano de alcanzar todo aquello que la ley le permite, tomando en cuenta que es ante sí, libre e igual entre todos los miembros de una sociedad, nadie puede prohibirle el goce y disfrute de todos los derechos a su alcance, más que la propia ley en casos debidamente establecidos por esta.

Encontramos en la Constitución Política de la República, en el Título II, Derecho Humanos, Capítulo I, Derechos individuales, en el Artículo cuarto, el cual establece.

Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

⁷ Guía conceptual del proceso penal, pág. 10



El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

2.1.2. Supremacía sobre normas ordinarias

Derecho guatemalteco, conjunto de normas que constituyen el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala. Según el artículo segundo de la Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso, en Guatemala la ley es la fuente del ordenamiento jurídico.

La costumbre cumple una función supletoria, y sólo se admite cuando existen lagunas en el texto legal. No se admite la costumbre que se opone a la ley.

La jurisprudencia cumple también una función supletoria: complementa la legislación. Para que la misma sea obligatoria se requieren cinco fallos continuos, en el mismo sentido, emitidos por la Corte Suprema de Justicia. También se configura jurisprudencia en materia constitucional con tres sentencias uniformes de la Corte de Constitucionalidad.

2.1.3. Jerarquía normativa

La validez de todo el sistema jurídico guatemalteco depende de su conformidad con la Constitución, considerada como la ley suprema. Sin embargo, en el artículo 46



establece que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el Derecho interno, en esta materia Guatemala ha ratificado La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En segundo lugar, se encuentran las leyes emitidas por el Congreso de la República que pueden ser de dos tipos, leyes constitucionales y leyes ordinarias. Las primeras priman sobre las segundas y requieren para su reforma el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.

En tercer lugar se encuentran las disposiciones emitidas por el organismo ejecutivo o disposiciones reglamentarias, que no pueden contrariar los peldaños anteriores. Ocupan el último escalón las normas individualizadas que comprenden las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas.

2.1.4. La constitución como norma fundamental del Estado

La Constitución Política de la República de Guatemala, norma fundamental del Estado guatemalteco, data de 1985, pero fue reformada en 1993. En el siguiente extracto reproducimos el Título I sobre la persona humana, fines y deberes del Estado, y el capítulo primero del Título II sobre derechos individuales hasta el artículo 36 inclusive.



La Constitución de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y fue reformada luego de un referéndum en 1993. De acuerdo con la misma Guatemala es un Estado de Derecho, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común y su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo. La soberanía reside en el pueblo y se encuentra conformado por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya.

El territorio de la República se estructura en departamentos y se dividen a su vez en municipios, pero sólo estos últimos gozan de autonomía y poseen un Gobierno elegido por el pueblo.

2.2 Características

- **Es un derecho eminentemente constitucional**

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula el derecho de igualdad en el Artículo cuatro, en el segundo párrafo, el cual establece: Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben de guardar conducta fraternal entre si.



- **Es un derecho humano**

Porque ninguna persona, sin importar el sexo, raza, religión, nacionalidad, condición social, situación o condición económica y partido político al que pertenezca, podrá ser discriminado.

- **Es un derecho universal**

Por ser consagrado en los tratados y convenios sobre derechos humanos de carácter internacional, y el cual se encuentra regulado en el Artículo cuatro, de nuestra Constitución Política de la República.

- **Es un equilibrio entre los derechos de los hombres y mujeres**

El principio de igualdad, establece que los hombres y mujeres, las mismas oportunidades y los mismos derechos y obligaciones, estableciendo un equilibrio de respeto fraternal entre si.

- **Señala la igualdad de los seres humanos ante la ley**

En el Artículo 24 encontramos la "Igualdad ante la ley." Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.



- **Es un derecho de goce**

Porque todos los ciudadanos sin distinción de edad, sea la persona menor o mayor de edad, sexo, raza, religión, estado social, política partidista de que se trate, goza de la misma protección legal.

2.3. Función del principio de igualdad.

“Igualdad de oportunidades, concepto según el cual todas las personas deben tener las mismas oportunidades para acceder al mercado de trabajo, y no pueden existir discriminaciones por razón de sexo, raza, edad o creencias religiosas.

Muchos países incluyen en sus ordenamientos leyes que castigan a aquel que niegue un puesto de trabajo a una persona por alguno de los motivos anteriores.

Algunas organizaciones van todavía más lejos y abogan por una política de discriminación positiva, como, por ejemplo, la que se deduciría de fomentar el empleo de una mujer o de miembros de una minoría étnica cuando compitan con otros individuos de la misma calificación profesional. Aunque se han logrado importantes mejoras en cuanto a la igualdad de oportunidades, los hechos demuestran que todavía queda un largo camino por recorrer.



Otra variante de este concepto, más antigua (data de Platón), es la que postula que los niños y personas con igual virtud tengan las mismas oportunidades de alcanzar diferentes posiciones sociales. En una acepción más moderna, se trataría de compensar durante el periodo educativo las diferencias socioeconómicas de cuna para posibilitar la mayor igualdad posible en el acceso al trabajo y a los diferentes bienes que ofrece una sociedad.”

En 1910, la escritora Clara Zetkin, compañera y amiga de Rosa Luxemburgo, organizó la primera conferencia internacional de mujeres socialistas, donde se aprobó una resolución que establecía el día 8 de marzo como Día Internacional de la mujer; esta fecha se conmemora hoy en múltiples países del mundo. En latinoamérica son muy desiguales, según los países, las leyes que protegen la igualdad de oportunidades.

Durante los últimos años se han incrementado los esfuerzos por reducir la discriminación laboral por causa de la edad, determinadas incapacidades físicas o la propia orientación sexual.

2.3.1. Principio de igualdad en el procedimiento común

Igualdad procesal, principio esencial en la tramitación de los juicios, cualquiera que sea su índole, según el cual las partes intervienen en el proceso, ya sea como acusado o acusadora, tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos. Un trato desigual impediría una justa solución y llevaría a la nulidad de las actuaciones.



Las partes procesales que intervengan en el procedimiento deben de gozar de iguales derechos, deben de ser tratados sin discriminación alguna por parte de los órganos jurisdiccionales.

Al tenor del Artículo 315 del Código Procesal Penal, el imputado y las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en el procedimiento preparatorio. Con este principio se refleja la igualdad de los individuos ante la ley. Las partes tiene las mismas oportunidades, como presentar prueba, proponer diligencias, fiscalizar la investigación, etcétera.

Se encuentra inspirada la igualdad de posibilidades de acción, de defensa y de petición contenido en los Artículos cuatro, 12 y 28 de la Constitución política de la República y cinco de la Ley del Organismo Judicial, al indicar que el imperio de la ley se extiende a toda persona nacional o extranjera, residente o en transito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptados por Guatemala. Así mismo el Artículo 21 del Código Procesal Penal al rezar que quienes se encuentren sometidos a proceso gozaran de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación; dándolo a conocer de las partes procesales mediante el acto de notificación regulado en el Artículo 160 de este ultimo cuerpo legal mencionado.



2.4. La igualdad como valor fundamental de los derechos humanos

Para tratar el tema de la igualdad como valor fundamental de los derechos humanos, haremos un breve estudio doctrinario de los conceptos que regula la Axiología jurídica como lo son: El bien común, seguridad jurídica, la justicia, ética y la conciencia moral, para poder determinar como es que alcanza este valor fundamental, para los hombres, mujeres y niños, ya sean nacionales o extranjeros.

2.4.1. El bien común

“Debe ser la finalidad suprema de los individuos, y sobre todo, de quienes a su cargo la dirección del Estado.”⁸

“El bien común se alcanza cuando todos los miembros de una sociedad dispone de los medios indispensables para la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales, lo mismo que para el desarrollo y perfeccionamiento de sus aptitudes.”⁹

“El bien común debe significar libertad y bienestar material, dentro de un régimen de legalidad que permita y asegure su realización. En caso contrario, como dice García Maynez, todo se queda en sueño o en una quimera.”¹⁰

⁸ Villegas Lara, Rene Arturo. **Introducción al estudio del derecho**, pág. 59

⁹ **Ibid**, pág. 60

¹⁰ **Ibid**, pág. 61



2.4.2 Seguridad jurídica

“Uno de los aspectos menos tratados por los juristas, especialmente por la filosofía del derecho. Sus problemas de definición derivan de que es uno de los campos donde se dan mayores situaciones de ambigüedad. No obstante estas cuestiones, diremos que su concepción se basa en la esperanza o confianza de los ciudadanos en la función ordenadora del derecho, por lo que es necesario darles protección. Dicha esperanza no puede, por tanto, quedar al libre albedrío del poder o de otros particulares: el derecho tiene que estar a disposición de los ciudadanos de manera incuestionable, segura.

En todo caso, la seguridad jurídica no se predica del conocimiento de la regulación de tal o cual norma específica o de sus consecuencias, a través fundamentalmente de su previa publicación, sino, sobre todo, por precisarse una buena estructura del derecho, la ausencia de arbitrariedad y un grado cierto de previsibilidad, con el fin justo de dar esa confianza a los ciudadanos. A esto se le unen el poseer una cierta autonomía, objetividad y racionalidad; en definitiva, resguardar el ordenamiento jurídico de los defectos de la sociedad humana (principalmente del abuso del poder).”¹¹

2.4.3. La justicia

“Justicia constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde. Esta idea tan genérica cobra expresión en dos tipos de justicia reconocidos: la conmutativa,

¹¹ Microsoft Corporación, Biblioteca de consulta encarta®, Seguridad jurídica, ® 2005. © 1993-2004. Reservados todos los derechos.



trasunto del principio de reciprocidad, que exige dar en contraprestación otro tanto de aquello que se ha recibido como prestación de forma proporcional, y la distributiva, concepto más amplio, que hace referencia a la solidaridad con los más débiles de la sociedad, a cuyo fin se procurará una cierta redistribución de cargas y ventajas de acuerdo a sus necesidades con el objeto de paliar y suprimir las desigualdades que son independientes de los méritos y el esfuerzo personal o su contribución social. Estas ideas adquieren expresión concreta en el Derecho positivo, primero a través de las constituciones que reconocen el valor de la justicia como fundamental del ordenamiento jurídico, junto a la libertad, la igualdad y el pluralismo político. Se señala este orden ya que los tres últimos valores indicados son expresiones manifiestas de la justicia.

Sin embargo, no es posible el disfrute de tales valores sin la provisión de los medios necesarios para el pleno desarrollo de la personalidad individual, familiar y social. A tal fin, suelen las constituciones reconocer de forma ordinaria la propiedad y con ella otros derechos reales limitados, siempre que respondan a una función social, entendida como feliz combinación de los intereses individuales y colectivos, de forma que en un justo equilibrio, pueda generarse una progresiva evolución de la calidad de vida, traducible en un derecho al trabajo, a una vivienda digna, al disfrute del medio ambiente, a la cultura y la educación entre otros.¹²

¹² Microsoft Corporación, Biblioteca de consulta Encarta®, **La justicia**, ® 2005. © 1993-2004. Reservados todos los derechos



- **La ética como elemento de la moral**

Algunas veces los principios elegidos no tienen especificado su valor último, en la creencia de que tal determinación es imposible. Esa filosofía ética iguala la satisfacción en la vida con prudencia, placer o poder, pero se deduce ante todo de la creencia en la doctrina ética de la realización natural humana como el bien último. Una persona que carece de motivación para tener una preferencia puede resignarse a aceptar todas las costumbres y por ello puede elaborar una filosofía de la prudencia. Esa persona vive, de esta forma, de conformidad con la conducta moral de la época y de la sociedad. El hedonismo es la filosofía que enseña que el bien más elevado es el placer.

El hedonista tiene que decidir entre los placeres más duraderos y los placeres más intensos, si los placeres presentes tienen que ser negados en nombre de un bienestar global y si los placeres mentales son preferibles a los placeres físicos. Una filosofía en la que el logro más elevado es el poder puede ser resultado de una competición. Como cada victoria tiende a elevar el nivel de la competición, el final lógico de una filosofía semejante es un poder ilimitado o absoluto.

Los que buscan el poder pueden no aceptar las reglas éticas marcadas por la costumbre y, en cambio, conformar otras normas y regirse por otros criterios que les ayuden a obtener el triunfo. Pueden intentar convencer a los demás de que son morales en el sentido aceptado del término, para enmascarar sus deseos de conseguir poder y tener la recompensa habitual de la moralidad.



- **La conciencia moral**

Conciencia moral, la propia conciencia de libertad que tiene el ser humano determina que sus actos sean susceptibles de recibir una calificación moral, es decir, que puedan ser juzgados como buenos o malos. De acuerdo con la práctica tradicional en la perseguido y las circunstancias. Aunque éstas no puedan cambiar por sí mismas la calidad moral de un acto, sí pueden aumentar o disminuir la bondad o malicia del mismo. Todas las religiones han desarrollado, de un modo u otro, un código de comportamiento respecto a sus fieles. Ello no impide que en la actualidad se reconozca de forma genérica que existe una autonomía de la moral, elemento que establece qué valores concretos, como la dignidad del individuo, su igualdad ante la ley o la igualdad de los sexos, no requieran una sanción especial por un precepto de naturaleza religiosa.

Concluimos que la igualdad como valor fundamental de los derechos humanos, en sentido universal se alcanza cuando el Estado respeta el bien común, de sus ciudadanos, creando leyes, que estén dotadas de certeza y seguridad jurídica, aplicando la justicia pronta y cumplida con ética y una conciencia moral, destinada a la protección de la vida, libertad e igualdad y los bienes patrimoniales de las personas tanto individuales como jurídicas.



CAPÍTULO III

3. Los sujetos procesales

Los sujetos procesales básicos son: El órgano jurisdiccional, el imputado y su defensor, el querellante adhesivo, el Ministerio Público, el actor civil y el tercero civilmente demandado, para que podamos comprender mejor el tema de los sujetos procesales, procederemos a dar una definición de su significado, para continuar con la definición de cada uno de los conceptos a analizar.

3.1 Definición

El licenciado Mario Efraín Farfán citando a Calamendrei, establece que los sujetos procesales “son las personas que colaboran en el proceso (sujetos del proceso) y reconoce como tales al órgano jurisdiccional que tiene el poder de emanar la providencia judicial y las partes, esto es, la persona que pide la providencia, actor, en el proceso de ejecución.”¹³

Para Giuseppe Chiovenda, “el concepto de parte se deriva del concepto del proceso y de la relación procesal. Es parte aquel que pide en nombre propio, la actuación de la voluntad de la ley, y aquel frente al cual es pedida.”¹⁴

¹³ Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal penal**, pág. 44

¹⁴ Chiovenda, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**, volumen VI, pág. 322



La ley penal adjetiva, consagra los siguientes sujetos procesales.

3.2. El órgano jurisdiccional

Para Guillermo Cabanellas; es el juez, quien posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Le corresponde al juez el control del proceso, es decir su dirección o disciplina, de conformidad con lo que establece la ley penal adjetiva.

El juzgamiento de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidas a la Constitución Política de la República y a la ley.

De conformidad con el Artículo 47 del nuestro Código Procesal Penal, el cual fue reformado por el Decreto número 51-2002 del Congreso de la República, de fecha 20 de agosto del año 2002 el cual establece: Artículo 47: Jueces de Primera Instancia. Los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, para los delitos cuya pena mínima exceda delinco años de prisión y de todos aquellos delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad o cualquier otra ley que regule esta clase de hechos delictivos.

Además, instruirán personalmente las diligencias que específicamente estén señaladas por la ley. Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y conocerán, además del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su



competencia. El juez de primera instancia, contralor de la investigación, no tiene ningún impedimento para conformar tribunal de sentencia; en virtud que no valoro los medios de prueba, solo instruyo el proceso.

El juez tiene competencia que a su vez, se convierte en la facultad de administrar justicia en los casos concretos, esta competencia debe de estar definida en una ley previa a la realización del delito. La competencia de los jueces y tribunales de la Republica, para el trámite de los diferentes asuntos judiciales es fijado por la ley tomando en cuenta cinco factores:

El objetivo, materia o asunto de que se trate; 2) El subjetivo, personas; 3) El funcional, doble instancia; 4) El territorial, lugar donde se consumo el hecho; 5) El de conexión, pluralidad de delitos o imputados. A través de la competencia se cumple con el principio de juez natural. Estableciendo el territorio y la materia que debe conocer el juez.

Mediante la competencia se logra distribuir la carga procesal de los diferentes despachos judiciales. Es así que, por razones de interés público, distancia o economía procesal, el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos juzgados.

De conformidad con la distribución, se busca que la justicia sea especializada, oportuna y eficaz; que llegue a los lugares mas alejados del país y que no se centralice en las grandes ciudades o en la capital de Guatemala.



Los autos y sentencias que dictan los jueces, deben de contener una clara y precisa fundamentación de respectiva decisión, por lo que su ausencia constituye un gran defecto absoluto de forma, la fundamentación expresara los motivos de hecho y de derecho, en que se basare la decisión, así como la indicación del valor de la indicación que se le hubiere asignado a los medios de prueba, toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

3.3. La independencia judicial

Este principio plasmado en los Artículos 203 y 205, de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el Artículo siete del Código Procesal Penal; establecen que el juez no se encuentra subordinado, ante ningún órgano o persona y goza de independencia absoluta al momento de resolver. Asimismo la Independencia del Organismo Judicial la encontramos frente a los otros poderes del Estado. Por ser uno de los órganos, que comparten el poder del Estado y en base al principio de separación de poderes, el Organismo Judicial es independiente del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo.

Encontramos la Independencia del juez frente a las autoridades del Organismo Judicial, establecido en el Artículo 205, de la Constitución Política de la República de Guatemala. La independencia no solo se debe dar así los otros poderes, sino también frente a los otros jueces y magistrados. Por ello el Artículo 205, inciso "c", establece como una de las garantías, la no remoción de magistrados y jueces.



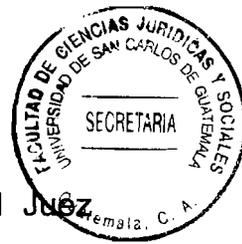
3.4. El juez contralor de la investigación

Para que el juez tenga control jurisdiccional en la investigación que realiza el Ministerio Público, es necesario que sea imparcial, refiriéndonos a que el juez no tenga amistad, enemistad, interés directo o indirecto en asunto, parentesco alguno con los sujetos procesales, ya que estos presupuestos hacen poner en peligro su objetividad, ya que esto podría dar cabida a que se le señale como un caso de impedimento como lo son la excusa y , recusación tal como lo establece la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 122.

En consecuencia el Artículo 47 del Código Procesal Penal establece: Jueces de Primera Instancia. Los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional en la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece. Instruirán, también, personalmente las diligencias que específicamente le estén señaladas. Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán además, del procedimiento de liquidación de costas.

3.5. El juez natural

Este es el principio rector que fundamenta el control judicial que debe de observar la investigación del Ministerio Público, para evitar abusos desmedidos en la presentación de medios de prueba que servirán de base legal para poder demostrar la participación



del supuesto imputado en un hecho delictivo, o demostrar su inocencia. El Juez Natural, lo encontramos regulado en el Artículo 203, de la Constitución Política de la República, cuando establece: la Independencia del Organismo Judicial y potestad de Juzgar, lo interpretamos en el sentido siguiente: el Juez frente a los otros miembros del Organismo Judicial, no existe supremacía en el ejercicio de sus funciones, por ejemplo: el juez de paz es igual a un magistrado de la Corte Suprema de Justicia. El principio de Juez Natural, está regulado en el Artículo siete, del Código Procesal Penal, ultimo párrafo que establece: Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

3.5.1. Fases del procedimiento común

Desde que el Estado se atribuyó la tarea de resolver conflictos jurídicos, de carácter penal y de perseguir los denominados delitos de acción pública, surgió a la par de esta potestad, la necesidad de informarse del desenvolvimiento de la misma, con la finalidad de preparar su propia demanda de justicia y para facilitar su labor propone y desarrolla el proceso penal aplicando un método determinado.

El proceso penal guatemalteco, contenido en el Decreto Número 51- 92 del Congreso de la República de Guatemala, se desarrolla en cinco fases o etapas principales: a) Fase de investigación, instrucción o preliminar: cuyo objetivo principal es la reunión de los elementos de convicción; b) Fase intermedia: en esta se depura y analiza el resultado de esa investigación; c) Fase de juicio oral y público: es la etapa esencial,



plena y principal que define el proceso penal por medio de la sentencia; d) Fase de impugnaciones: esta se desarrolla a través de los medios de control jurídico sobre la sentencia, es decir los medios de impugnación; y e) Fase de ejecución penal: en la que se ejecuta la sentencia firme. Como se observa cada una cumple con un papel indispensable; analizaremos estas fases o etapas.

3.5.2. Procedimiento preparatorio

Esta etapa, cumple con el contenido principal que consiste en la preparación de la acusación para dar paso a la siguiente fase denominada procedimiento intermedio, por lo que durante el desarrollo de esta se deben reunir los elementos de convicción necesarios para la preparación de la acusación, los cuales son presentados ante el tribunal de sentencia, oportunamente durante el desarrollo del juicio o debate. Es importante mencionar que la fase preparatoria o de instrucción se promueve con posterioridad a la comisión de un hecho tipificado por la ley penal como delito. Para que se inicie un proceso penal contra alguna persona debe llegar el conocimiento de la “noticia criminis” al órgano encargado de la persecución penal, excepcionalmente al tribunal.

Esta fase debe promoverse a través de los actos introductorios según nuestra legislación procesal penal, es decir, una denuncia, querrela, conocimiento de oficio, o bien, una prevención policial, lo cual inmediatamente activa al órgano jurisdiccional, a quien corresponde controlar esa actividad de investigación desarrollada por el Ministerio Público que según nuestra legislación penal, la potestad de realizar la



persecución penal cuyo objetivo principal es determinar y recabar elementos suficientes que le servirán al fiscal para formular la acusación y la petición de la apertura del juicio, contra el sindicato es una función que le esta atribuida con exclusividad.

Aunque la legislación aplica el sistema procesal penal acusatorio, es de hacer notar que el juez aun puede practicar algunas diligencias de investigación, como el caso del anticipo de prueba, las cuales son excepciones al principio de oficiosidad que se manifiesta expresamente en el Artículo 309 del Código Procesal Penal.

3.5.3. Denuncia

“La denuncia es la puesta en conocimiento ante el Ministerio Público, Organismo Judicial o autoridades policiales de la comisión de un hecho que, en opinión del interponerte, reviste la característica de punible.”¹⁵

El Artículo 297 del Código Procesal Penal regula: Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviera acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá de ser identificado. La denuncia no es más que poner en conocimiento de la autoridad competente, la comisión de un hecho tipificado como delito del que se hubiere tenido conocimiento por cualquier medio.

¹⁵ **Ibid.** pág. 201



La norma jurídica establece que cualquier persona deberá presentar la denuncia, lo que convierte en una obligación y no en una facultad, el planteamiento de la norma jurídica es imperativo y por lo tanto este acto es de carácter obligatorio.

No obstante el carácter imperativo de la norma establecida en el Artículo 297 aludido, el mismo cuerpo legal en su Artículo 298 regula en forma específica otra clase de denuncia taxativa obligatoria, pero determina ciertos presupuestos para efectuarla, así como la no obligatoriedad cuando se arriesgue la persecución propia, del cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o del conviviente de hecho.

El Artículo 16 de la Constitución Política de la República, regula una excepción: Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieran instancia, denuncia o autorización, para su persecución y sin demora alguna: 1) Los funcionarios o empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el hecho de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto; 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas; 3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozca el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.



3.5.4. Querella

La querella puede ser la primera noticia de un hecho delictivo (notitia criminis) o puede presentarse en un proceso ya iniciado por el Ministerio Público. La querella es un acto de ejercicio de acción penal mediante el cual el interponente adquiere en el proceso la calidad de parte. A diferencia de la denuncia, la querella si debe cumplir ciertas formalidades señaladas en el Artículo 302 del Código Procesal Penal. La querella puede ser de dos tipos: 1) Querellas en delitos de acción privada.

Esta se interpondrá ante el Tribunal de Sentencia competente y seguirá el procedimiento específico de delitos de acción privada; y 2) Querella en delitos de acción pública o a instancia de parte. Esta se interpone ante el juez de primera instancia, quien deberá remitirla inmediatamente, junto con la documentación presentada, al Ministerio Público. “Es la acción ejercitada contra el supuesto autor de un delito, por la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o por sus representantes legales), mostrándose como parte acusadora en el procedimiento.”¹⁶

Por su parte el Código Procesal Penal, Decreto Número 51- 92 del Congreso de la República de Guatemala, preceptúa en su Artículo 302, que: La querella se presentara por escrito, ante el juez que controla la investigación. Señala además los requisitos que debe contener la misma. Según Escriche, al definir la querella, expone: La querella es una acusación o queja que se pone contra otro que le ha hecho un agravio o ha

¹⁶ Manuel Ossorio, *Ob. Cit*; pág. 632



cometido algún delito pidiendo que se castigue.

La querrela es un acto de iniciación procesal, de naturaleza formal, donde el querellante, previamente a la presentación ante el órgano jurisdiccional, debe cumplir con determinados requisitos procesales que la ley exige para poner en movimiento al órgano jurisdiccional y al órgano encargado de la persecución penal.

Es un acto procesal que consiste en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, a demás de poner en conocimiento de la noticia de un hecho que reviste la figura de un delito, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye en parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y del resarcimiento si procediera.

Según la doctrina procesal penal, existen dos clases de querellas, una conocida como querrela pública, esta se da cuando el agraviado la presenta por delitos de acción pública, cuya persecución también puede darse de oficio por el órgano encargado de la persecución penal (Ministerio Público), o bien, puede ser presentada por cualquier persona ante el órgano jurisdiccional competente y persigue asegurar una sentencia condenatoria contra el acusado. Y la segunda, conocida como la acción privada, donde el agraviado o ofendido es el único titular de la acción penal, en virtud de que el delito que motiva la acción no es de impacto social, en cuyo caso el querellante exclusivo



debe de formular la acusación por si o por mandatario especialmente ante el tribunal de sentencia para la realización del juicio correspondiente.

Esta se encuentra regulada por el Código Procesal Penal en su Artículo 474, que en su parte conducente preceptúa: Quien pretende perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulara acusación por si o por mandatario especial ante el tribunal de sentencia competente para el juicio. Indicando nombre y domicilio o residencia del querellado y cumpliendo con las formalidades requeridas.

3.5.5. Persecución de oficio

Entre otros principios en que se fundamenta nuestro sistema procesal penal, esta el principio de oficialidad, por lo que la persecución de oficio tiene lugar cuando el Ministerio Público tiene conocimiento directo, por denuncia o por cualquier otra vía, que se esta cometiendo un hecho delictivo, en cuyo caso, debe inmediatamente iniciarse la persecución penal en contra del sindicado y no permite que el delito produzcan consecuencias lamentables. Este acto de iniciación de la persecución penal, se encuentra regulado por el Artículo 304 del Código Procesal Penal, que regula: Tan pronto el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado.



3.5.6. Prevención policial

“La prevención policial es la notificación inmediata que deben hacer las distintas fuerzas de policía al Ministerio Público, en el momento en el que tenga noticia de un hecho punible. Esta se origina por: 1) La presentación de una denuncia por particulares ante la policía; y 2) Conocimiento de oficio de un hecho, como resultado de la labor preventiva o investigativa de las fuerzas de seguridad.”¹⁷

Ésta es la comunicación de la existencia de un hecho que reviste las características de punible, sino que también los resultados de la investigación preliminar realizada para reunir con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga. Preceptúa el Código Procesal Penal en el Artículo 304 que: Los funcionario y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informaran enseguida detalladamente al Ministerio Público y practican una investigación preliminar para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía.

La prevención policial es uno de los actos de iniciación procesal penal mas usual en el proceso penal guatemalteco en los delitos de acción publica, consistente en que la policía, de oficio debe practicar inmediatamente las actuaciones y diligencias de investigación que tienda a establecer la comisión del delito y la posible participación del

¹⁷ Ministerio Público, **Ob. Cit**; pág. 204



imputado, lo cual asegura efectivamente el ejercicio de la persecución penal por parte del Ministerio Público.

Como podemos observar, la prevención policial se puede dar de dos formas: a) Cuando la policía tiene conocimiento de que se ha cometido un delito de acción pública, actuando e investigando de oficio inmediatamente los hechos punibles e informando enseguida al Ministerio Público; y b) Cuando cualquier persona denuncia la comisión de un delito de acción pública a la policía, esta tiene la obligación de recibir la denuncia y remitirla inmediatamente al Ministerio Público y simultáneamente, iniciar y realizar una investigación informando en forma inmediata del resultado de tal averiguación.

La policía, entonces, investiga por iniciativa propia o por denuncia, o bien, por orden de autoridad competente los delitos cometidos, individualizando a los culpables y reuniendo las pruebas para dar base a la acusación penal que deberá plantear el Ministerio Público.

En conclusión, exponemos que el procedimiento preparatorio o fase de instrucción del proceso penal puede iniciarse con cualquiera de los actos introductorias ya indicados, y tienen como objeto principal determinar la existencia del delito, con todas las circunstancias de importancia para el desarrollo del proceso penal, así como establecer quienes son los partícipes y las circunstancias personales para establecer la responsabilidad personal de los involucrados, elementos indispensables para la



formulación de la acusación por el órgano con potestad para el ejercicio de la persecución penal como lo es el Ministerio Público.

Esta institución, deberá practicar la investigación en un plazo de tres meses, si se ha otorgado una medida sustitutiva, contados hasta la fecha del auto de prisión preventiva; y en caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo comienza a partir de la fecha del auto de procesamiento, cuya duración es de seis meses; y por último, cuando no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medida sustitutiva, el plazo es indeterminado, según lo establece el Artículo 324 Bis. Del Código Procesal Penal.

El procedimiento preparatorio o de instrucción concluye normalmente con la formulación de la acusación, cuando el resultado de la acusación a juicio del fiscal del Ministerio Público, sea suficiente y solicita la apertura a juicio en contra del acusado, ante el órgano jurisdiccional competente, caso contrario cuando no hayan elementos que puedan fundamentar la acusación, solicitará la clausura provisional del proceso siempre que la prueba resultare insuficiente y se espera incorporar al proceso nuevos elementos de convicción. En su caso se podrá requerir el sobreseimiento si fuere evidente la inocencia del imputado por no existir fundamento para promover el juicio oral y público en su contra o porque el hecho que se le imputa no está tipificado como delito o no ha participado en éste.



3.5.7. Procedimiento intermedio

El procedimiento intermedio tiene como objeto principal analizar los medios de convicción reunidos durante el procedimiento preparatorio o de instrucción y ejerce el control sobre las solicitudes realizadas por el fiscal y demás sujetos involucrados en el proceso penal.

El procedimiento intermedio se desarrolla después de concluida la etapa de investigación, es decir, después de haber recabado todos los elementos de convicción pruebas autenticas que servirán para determinar si es posible someter al procesado a una formal acusación y si procede la petición del juicio oral y publico. Esta fase esta situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameriten la apertura del juicio penal.

Este se caracteriza por ser un tanto breve, ya que es un momento procesal en el que el juez de primera instancia (contralor de la investigación), califica los hecho o evidencias en que se fundamenta la acusación formulada por el Ministerio Público, sin decidir sobre la inocencia o culpabilidad del acusado; según lo establece el Artículo 332 del Código Procesal Penal, en el segundo párrafo, que citamos a continuación: La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.



Para seguir garantizando el derecho de defensa, se le comunica a las partes el resultado de su investigación, los argumentos y defensas presentadas confiriéndoseles audiencia por el plazo común de seis días para que se manifiesten al respecto y planteen cuestiones previas, si es que así fuere el caso; para el afecto, el juez ordenara la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedaran en el juzgado para su consulta durante el plazo indicado, según lo establece el Artículo 335 del Código Procesal Penal.

Posteriormente, el órgano jurisdiccional determina si procede o no abrir a juicio penal en contra del acusado.

Específicamente esta etapa cumple con la función de: a) Dar posibilidad al acusado, su defensor y el querellante adhesivo de interponer obstáculos a los requerimientos del Ministerio Público, con la finalidad de evitar juicios superfluos; b) Establecer con precisión el hecho por el cual se practicara el juicio oral y publico e individualizar a la persona que se le atribuye la comisión del ilícito penal; c) Que el acusado sea informado del hecho que se le atribuye y conozca de las pruebas sobre las que se fundamenta la acusación.

El Artículo 332 del Código Procesal Penal, establece que vencido el plazo para la investigación, el fiscal deberá de formular la acusación y pedir la apertura del juicio, o bien solicitar, si procediere el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando sea procedente.



Al día siguiente de recibida la acusación, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días no mayor de quince, con el objeto de decidir sobre la procedencia de la apertura a juicio.

3.5.8. Actitudes del acusado

Entre las actitudes que pueden manifestarse el acusado, el Artículo 336 del Código Procesal Penal indica: a) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección; b) Planter las excepciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura.

En esta audiencia también podrá oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles e interponer las excepciones que correspondan, presentar prueba documental y señalar ciertos medios que fundamentan la oposición.

3.5.9. Actitudes del querellante

Según el Artículo 337 del Código Procesal Penal, el querellante puede manifestar las siguientes: a) adherirse a la investigación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusara; b) señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección; c) objetar la acusación



porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su aplicación o corrección.

Cuando el Ministerio Público haya solicitado el sobreseimiento, la clausura u otra forma conclusiva que no fuera la acusación, el juez estará en la obligación de ordenar al día siguiente de presentada la solicitud, la notificación a las partes, y poniendo a su disposición en la sede del tribunal las actuaciones durante el plazo de cinco días a efecto de que puedan ser consultadas. Asimismo convocara a las partes a una audiencia oral, en la misma resolución, la cual deberá realizarse en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez días. Al finalizar la intervención de las partes en la audiencia señalada, el juez inmediatamente decidirá sobre la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo.

Si procede dictar el auto de apertura del juicio, el juez citara a las partes para que comparezcan a juicio ante el tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones, y el juez de primera instancia quien tuvo bajo su control la fase de instrucción o intermedia, se limitara únicamente a remitir las actuaciones al tribunal de sentencia designado para el juicio.

3.5.10. El juicio

Esta la denominamos, Etapa del juicio o debate: Durante esta fase se desarrolla el juicio propiamente dicho con base a las pruebas aportadas por el Ministerio Público al



proceso sobre las que se fundamentara la pronunciación de la sentencia ya sea en sentido afirmativo (condena) o negativo (absolución), según sean valoradas por el tribunal de sentencia conforme a la sana crítica razonada. El juicio oral, “Es el que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio, ya sea este civil, penal, laboral, contencioso administrativo. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para la inmediación.”¹⁸ Para el tratadista Guillermo Cabanellas, al exponer sobre la esencia del debate, señala: “No es más que la controversia o discusión de dos o mas personas sobre uno o mas asuntos.”¹⁹

En nuestra opinión, esta es la etapa plena y principal del proceso penal que se desarrolla frente al tribunal de sentencia, un órgano colegiado integrado por tres jueces distintos al que conoció en la fase preparatoria e intermedia, y tiene como finalidad esencial ratificar que es en la fase del juicio oral donde se juzga y se oye al enjuiciado, se recibe y diligencian las pruebas y el pronunciamiento de la sentencia.

3.5.11. Preparación del debate

Esta etapa inicia con los actos preparatorios de la audiencia oral y pública, después de que el tribunal de sentencia haya recibido los autos remitidos por el juez de primera instancia quien conoció el desarrollo de la fase intermedia. durante los actos preparatorios, se depura el procedimiento, dándosele oportunidad a las partes

¹⁸ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit;** pág. 405

¹⁹ M. López, Mario. **Ob. Cit;** pág. 31



procesales para que planteen cualquier circunstancia que consideren oportuno para desvirtuar el juicio, o que presenten otros medios de prueba, según sea el caso, dentro de los plazos establecidos por la ley adjetiva, asimismo se podrá practicar diligencias de anticipo de prueba, decidir sobre la reunión o separación del juicio, o en su caso el tribunal podrá decidir sobre el sobreseimiento y el archivo del proceso.

3.5.12. Desarrollo del debate

El debate es la etapa fundamental del juicio en donde la acusación presentada por el Ministerio Público reconcreta, se le otorga la oportunidad al enjuiciado para ser escuchado, se recibe toda la prueba que definirá la existencia del hecho ilícito y de la participación del procesado y como momento determinante, la pronunciación de la sentencia ya sea en sentido afirmativo o negativo.

Durante el desarrollo del debate es donde alcanza la plenitud los principios procesales siguientes: a) El principio de oralidad, regulado por el Artículo 332; b) El principio de publicidad, regulado por el Artículo 356; c) El principio de inmediación regulado por el Artículo 354; d) El principio de concentración y continuidad, regulado por el Artículo 360; y e) El principio de contradicción, regulado por el Artículo 366; todos del Código Procesal Penal.



3.5.13. La sentencia

Este es el acto culminante de la etapa procesal del juicio oral, mediante el cual el tribunal pone término al proceso penal, decidiendo sobre la culpabilidad o inocencia del procesado con base en lo actuado durante el desarrollo del juicio. La sentencia es: “Aquella que el juzgador concluido el juicio resuelve sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo.”²⁰ Por su parte, Ramírez Gronda define que la sentencia es: “Decisión judicial que la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.”²¹ En nuestra opinión, la sentencia es el acto procesal de carácter formal por medio del cual el órgano jurisdiccional competente, decide sobre un litigio sometido a su conocimiento, fundamentándose sobre las actuaciones y los medios de prueba aportados por las partes procesales durante el desarrollo del juicio los cuales son valorados según los sistemas aceptados por la legislación. Para concluir con esta etapa del proceso penal, indicamos que nuestra ley adjetiva penal, señala dos clases de sentencia, a saber, a) Sentencia Absolutoria: Regulada por el Artículo 391 del Código Procesal Penal, y establece: La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas.

²⁰ Diccionario de la Academia Española, pág. 116

²¹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit**; pág. 699



Aplicara cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección. Para las medidas de seguridad y corrección y las inscripciones rige el Artículo siguiente. b) Sentencia Condenatoria: preceptuada por el Artículo 392 del mismo cuerpo legal, que en su parte conducente indica: La sentencia condenatoria fijara las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinara la suspensión condicional de la pena y cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificara las penas, cuando fuere posible.

3.5.14. Las impugnaciones

“Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta o ilegal ante el juzgado o tribunal que dicto la resolución o ante uno superior. Tiene como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unifica la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica.”

La fase de impugnaciones esta constituida de los medios legales mediante los cuales las partes pueden oponerse o manifestar su inconformidad con las resoluciones dictadas durante el desarrollo del proceso penal, cuando sean contrarias a sus intereses y pueden ser presentados ante el mismo o el tribunal de mayor jerarquía con el fin de que revoque o modifique la resolución de que se trate, por medio del examen de la decisión judicial. Según lo estipulado por nuestra legislación, para que proceda plantear los medios de impugnación, en contra de las resoluciones emanadas de un órgano jurisdiccional, se debe observar ciertas condiciones entre las que podemos



mencionar: a) Ser el agraviado quien hace uso de uno de los medios de impugnación, expresando los motivos que le afecta; b) se debe de cumplir con los requisitos de forma establecidos y plantearlos dentro de los plazos legales; y c) Determinar que la resolución sea impugnabile.

Los medios de impugnación que regula nuestro Código Procesal Penal, tienen como finalidad evitar abusos de poder, corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley, así como prevenir arbitrariedades. Entre los medios de impugnación que contiene nuestra legislación procesal están: Recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de queja, recurso de apelación especial, recurso de revisión y el recurso de casación.

- **Efectos de los recursos**

Los recursos penales producen tres efectos de los cuales podemos mencionar: a) El efecto devolutivo, este es conocido en la doctrina, por el hecho de que el recurso lo conoce un órgano superior jerárquico al que dicto la resolución recurrida. En el Código Procesal Penal, específicamente en el Artículo 402, encontramos que todos los recursos con excepción del de reposición tienen el efecto devolutivo; b) El efecto suspensivo, se produce cuando la presentación de un recurso genera la inexecución de la resolución recurrida.

El efecto suspensivo del recurso no está claramente determinado en el Código



Procesal Penal vigente, debido a la redacción confusa de los Artículos 401 y 408, del mismo cuerpo legal. Del análisis que hemos hecho de los preceptos ya citados concluimos que cuando el legislador habla de efectos suspensivos no lo hace en el sentido utilizado por la doctrina, sino que lo equipara a la paralización del proceso.

Por ello el Artículo 408 sólo admite el efecto suspensivo de la apelación cuando de no concederse se pudiesen generar actuaciones posteriores susceptibles de anulación; y c) El efecto extensivo, viene determinado por el Artículo 401 del Código Procesal Penal, establece que cuando haya varios imputados en un mismo proceso, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá a los demás, salvo que los motivos sean exclusivamente personales. Por ejemplo, cuando se recurre una sentencia por ser el impugnante un menor de edad, la admisión del recurso, no afectara a los mayores coparticipes. Sin embargo en un robo, uno de los participes recurre la calificación como agravado, ello favorecerá a todos.

- **El recurso de reposición**

Es un recurso que se puede plantear frente a cualquier resolución de juez o tribunal, que se haya dictado sin audiencia previa, siempre y cuando no quepa frente el mismo recurso de apelación o de apelación especial, con el objetivo de que se reforme o se revoque. Así mismo este recurso se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dicto la resolución en un plazo de tres días y el tribunal lo resolverá en el mismo plazo.



- **El recurso de apelación**

Este recurso es el medio de impugnación que se interpone frente a las resoluciones del juez de primera instancia, para que la sala de apelaciones, examine lo resuelto y revoque o modifique la resolución recurrida. Este es un recurso amplio en cuanto a sus motivos que procede contra un número limitado de autos señalados en el Artículo 404, del Código Procesal Penal.

En cuanto a los motivos por los que procede el recurso de apelación, se dice que son motivos amplios porque pueden discutirse cuestiones referidas a la aplicación del derecho (tanto penal como procesal) o cuestiones de valoración de los hechos y la prueba que funda la decisión. Este recurso deberá de interponerse por escrito dentro del término de tres días, indicándose el motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el recurrente no corrige en su memorial los defectos u omisiones establecida en el Código Procesal Penal específicamente en el Artículo 407.

- **Recurso de queja**

Cuando interponemos un recurso de apelación o de apelación especial, ante el juez ya sea de primera instancia, de paz, de sentencia, o de ejecución, dependiendo de quien haya dictado la resolución o resuelto la misma, y si el escrito en el que planteamos el recurso contiene las exigencias de forma que plantea la ley, y el tribunal lo rechace, se



habilita el recurso de queja, con el objeto de que la Sala de Apelaciones solicite las actuaciones y resuelva su procedencia y, en su caso sobre el fondo de la cuestión.

Este recurso lo encontramos regulado en el Artículo 412, asimismo en el Artículo 413, encontramos su tramitación en el cual se establece que se le solicitara informe al juez respectivo, quien lo expedirá en un plazo de veinticuatro horas, y el presidente pedirá el envío de las actuaciones cuando lo considere conveniente.

En el Artículo 414, encontramos que la resolución de la queja será dentro de las veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones en su caso. Si este se desestimare, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario, se concederá el recurso y se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación. Todos los Artículos anteriormente mencionados, son del Código Procesal Penal.

- **Recurso de apelación especial**

De acuerdo con el Artículo 415 del Código Procesal Penal, la apelación especial es un recurso restringido en cuanto a sus motivos, que procede contra: a) Las sentencias del tribunal de sentencia; b) Las resoluciones del tribunal de sentencia que declaren el sobreseimiento o el archivo y; c) Las resoluciones del juez de ejecución que pongan fin a la pena, a medida de seguridad y corrección o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.



Este recurso que es semejante a los recursos de casación, tiene por objeto controlar las decisiones de los tribunales que dictan sentencia, asegurando de esta forma el derecho al recurso reconocido por la Convención Americana sobre Derechos humanos, Artículos 8, 2. El hecho de que este recurso sea semejante a la casación, no implica que deban aplicarse todas las normas formales que tradicionalmente se exigieron para la casación. Tanto sólo se podrá admitir, un recurso cuando no respete lo preceptuado en el Código Procesal Penal.

El objeto del recurso de apelación especial es: la sentencia o la resolución que pone fin al procedimiento, así mismo podrá ser impugnada el acta del debate, cuando se trate de impugnar la forma en que se ha conducido el debate. Los legitimados a impugnar son los mismos y en las mismas condiciones para impugnar en los otros recursos.

El motivo de procedencia del recurso, restringido legalmente, es la infracción a la ley. Conforme a este criterio el Código Procesal Penal distingue en el Artículo 419, entre infracciones de fondo y de forma. La primera de ellas, es la incorrecta o errónea aplicación de la ley que, interpretado contextualmente debemos entender que se trata de la ley sustantiva, y la segunda, un error o inobservancia que constituya un vicio del procedimiento.



- **Apelación especial de fondo**

El Artículo 419 en el inciso primero, indica que podrá interponerse recurso de apelación de fondo cuando exista:

Inobservancia de la ley: Inobserva la norma sustantiva quien hace caso o miso de ella y no la aplica. Por ejemplo, en un relato de hechos se señala que el imputado produjo heridas que tardaron en curar más de veinte días y no tipifica ese hecho como lesiones leves.

Interpretación indebida. Se dará la interpretación indebida cuando se realice una errónea tarea de subsunción, es decir los hechos analizados no coinciden con el presupuesto fáctico. Por ejemplo, en un delito contra el patrimonio, interpretar que un edificio es un bien mueble.

Errónea aplicación de la ley. Habrá errónea aplicación de la ley cuando ante unos hechos se aplique una norma no prevista entre sus presupuestos fácticos. Por ejemplo, tipificar parricidio cuando el acusado mate a su hermano. El examen de la sentencia que puede hacerse mediante el recurso de apelación especial de fondo es estrictamente, es una revaloración jurídica de los hechos descritos en la sentencia. Así mismo los efectos que señala el Artículo 431, son los siguientes; anular la sentencia recurrida y dictar nueva sentencia. En la misma deberá, razonando jurídicamente indicar la correcta aplicación de la ley, fijando la pena a imponer.



El Artículo 433 del Código Procesal Penal señala que no será necesario anular la sentencia cuando los errores no influyan en su parte resolutive o sea errores materiales en la designación o en el cómputo de la pena. En esos casos la sala se limitara a corregir el error.

- **Apelación especial de forma**

Lo que se busca con este recurso, es que se respete el rito establecido por la ley, es decir, las normas que determinan el modo en que deben de realizarse los actos, el tiempo, el lugar y en general, todas aquellas normas que regulan la actividad de los sujetos procesales.

El Artículo 419 del Código Procesal Penal, establece: que procede el recurso de apelación especial contra una sentencia o resolución, cuando se haya operado una inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento.

La ley procesal cuya aplicación se alega, será tanto del Código Procesal Penal, como la Constitución y Tratados internacionales. El vicio que puede alegarse para la procedencia del recurso tiene dos características: a) El vicio ha de ser esencial, ya que este debe de repercutir directamente en la parte resolutive de la sentencia y debe de afectar la decisión en concreto y; b) El recurrente debe de haber reclamado oportunamente la subsanación o hecho protesta de anulación, ya que el Artículo 403



del Código Procesal Penal establece que durante el debate, el planteo del recurso de reposición equivale a la protesta de anulación.

El Artículo 420 del Código Penal, especifica en que materias el vicio el vicio debe de considerarse absoluto: a) Lo concerniente al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal; b) Los casos de ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley; c) Lo relativo a la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece; d) Lo relativo a la publicidad y continuidad del debate, salvo los casos de reserva autorizada; e) Casos de injusticia notoria; f) el Artículo 394 del Código Procesal Penal establece los vicios de la sentencia: Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados. Que falte la enunciación de los hechos imputados a lo enunciado de los daños y la pretensión de la reparación del actor civil. Si falta o es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, o no se hubieren observado en ella las reglas de la sana critica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

Así mismo encontramos que: a) Falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive. a) Que falte la fecha o la firma de los jueces, según lo dispuesto en los Artículos anteriores. La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de la sentencia.

Así mismo encontramos los efectos del recurso de apelación especial de forma el cual establece que el principal es el de anulación del acto recurrido, y en el cual



distinguiamos dos situaciones distintas: a) El recurso admitido impugnaba la redacción de la sentencia, aduciendo un vicio en la misma, por ejemplo encontramos en el Artículo 394 inciso tercero, el cual establece que la sentencia no esta motivada, ya que la sala de apelaciones ordenara el reenvió y el mismo tribunal que la redacto tendrá que repetirla, corrigiendo los defectos señalados.

No procederá el reemplazo del tribunal, ya que obviamente, sólo los jueces que redactaron la sentencia podrán corregir los vicios. Y; b) El vicio señalado se da en el procedimiento, ya que en este caso, habrá que renovar el acto anulado y repetir todos los actos posteriores influidos por dicho vicio. El fallo tendrá que ser dictado por distintos jueces a los que reconocieron el fallo impugnado. Por ello la admisión de dicho recurso genera necesariamente la repetición del debate, pues, independientemente de la normativa sobre interrupciones.

Así mismo el trámite para la interposición de este recurso, lo encontramos en los Artículo del Código Procesal Penal así: El Artículo 423, se interpone por escrito en el plazo de 10 días, ante el tribunal que dicto la resolución recurrida, el tribunal debe de notificar a todas las partes, después de notificado a los interesados remitirá las actuaciones, a la Corte de Apelaciones correspondiente, quien debe de emplazar a las partes para que comparezcan ante el mismo. El Artículo 424 del mismo cuerpo legal establece que: en el plazo de cinco días del emplazamiento, las partes deben de comparecer ante la sala y en su caso señalaran nuevo lugar para recibir notificaciones, y si no comparece se tendrá por abandonado el recurso. Así mismo dentro del plazo de los 10 días, cualquiera de las partes podrá adherirse al recurso, planteado por otra



parte, esto lo establecemos en base al Artículo 417 del Código Procesal Penal. Artículo 425 del mismo cuerpo legal establece que: recibido las actuaciones y vencido el plazo y vencido el plazo de cinco días, la sala analizara el recurso y las adhesiones y revisara si contiene los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta.

De existir defecto la sala lo hará saber al interponerte, explicándole los motivos, para que en el plazo de tres días lo amplié o corrija. Si no lo presenta corregido en plazo o no subsane los defectos señalados, la sala lo declarara inadmisibile y devolverá el recurso. Frente a la resolución no cabe ningún recurso. El Artículo 426 del Código Procesal Penal establece que: Admitido el recurso, las actuaciones quedaran por seis días en la oficina del tribunal, para que los interesados puedan examinarlas. Vencido el plazo el presidente fijara audiencia para el debate, con un intervalo de diez días y notificado a las partes.

Y finalmente el Artículo 427 del Código Procesal Penal señala que: la audiencia se celebrara con las formalidades de ley; cuando el recurso planteado sea de forma, se podrá presentar prueba para demostrar el vicio de procedimiento, esto lo encontramos en el Artículo 428 del Código Procesal Penal, así mismo finalizada la audiencia se reunirán los magistrados de la sala para deliberar y posteriormente dictar sentencia, Artículo 429 del Código Procesal Penal.

Cuando el objeto del recurso sean las resoluciones interlocutorias del tribunal de sentencia o de ejecución señaladas en el Artículo 435 inciso primero del Código Procesal Penal, o lo relativo a la acción civil siempre que no se recurra la parte penal



de la sentencia, se modificara el procedimiento de acuerdo al Artículo 436 del Código Procesal Penal.

- **Recurso de casación**

Éste es un recurso limitado en sus motivos, que puede plantearse ante la Corte Suprema de Justicia, frente alguno de los autos y sentencia que resuelvan, recursos de apelación y apelación especial. Este recurso cumple una función de unificación de la jurisprudencia de las distintas salas de la Corte de Apelación. De acuerdo con el Artículo 437 del Código Procesal Penal, el objeto del recurso de casación es que procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan: a) el recurso de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia; b) Los recursos de apelación especial, contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia; c) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado; y d) Los recursos de apelación contra los resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso. Y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

En la casación solo se entrarán a conocer los errores jurídicos contenidos en el auto o sentencia emitidos por la sala de la Corte de Apelaciones. Los errores pueden surgir en la resolución de la sala o venir arrastrándose desde la primera resolución. Por ejemplo, se puede recurrir una sentencia que resuelva apelación especial, que deniegan la



misma y confirma una sentencia del tribunal.

Este caso, la sentencia de apelación estaría, en opinión del recurrente, repitiendo el mismo error que contenía la sentencia del tribunal. Los motivos y efectos del recurso de casación, al igual de apelación especial, puede ser tanto de forma como de fondo. En ambos casos sigue rigiendo el principio de prueba intangible, por el cual el tribunal está sujeta a los hechos que se declaran como probados por el tribunal de sentencia, sin poder revalorar la prueba, esto lo encontramos regulado en el Artículo 442 del Código Procesal Penal.

Así mismo encontramos que el recurso de casación se divide en dos: el primero que en con tramos es el recurso de casación de forma el cual versa sobre violaciones esenciales del procedimiento tal como lo establece el Artículo 439 del Código Procesal Penal. En el Artículo 440 del mismo cuerpo legal, establece taxativamente los motivos de forma por los que puede plantearse el recurso de casación.

- 1) Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
- 2) Cuando la sentencia no expreso de forma concluyente los hechos que el tribunal de sentencia tenía como probados o los fundamentos de la sana critica que se tuvieron en cuenta en la misma.
- 3) Cuando la resolución se den por probados dos o más hechos manifiestamente contradictorios.



- 4) Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.
- 5) Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
- 6) Cuando en la sentencia no se cumplan las formalidades exigidas para su validez contenidas en el en el Artículo 389 del Código Procesal Penal.

Si se admite un recurso de casación de forma, la Corte Suprema de Justicia, remitirá el expediente a la sala de la Corte de Apelaciones para que dicte nuevo auto o sentencia esto lo encontramos regulado en el Artículo 448 del Código Procesal Penal.

El segundo sería el recurso de casación de fondo, el cual hace referencias a las infracciones a la ley sustantiva que influyan o influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido. Así mismo el Artículo 441 del Código Procesal Penal señala los motivos por los cuales puede interponerse el recurso de casación.

- 1) Cuando en la nueva sentencia se produce una errónea tipificación de los hechos, al calificar como delito hechos que no lo son, o calificar un hecho delictivo de forma incorrecta. Por ejemplo si calificamos como estafa un simple incumplimiento contractual o como hurto un robo.
- 2) Cuando hubo condena y era manifiesto que no era manifiesto que no había antijuridicidad, culpabilidad o punibilidad, por existir una circunstancia eximente. Por ejemplo del relato de hechos queda manifiesto que hubo legítima defensa.



- 3) Cuando la sentencia en apelación especial tenga por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que el tribunal de sentencia haya declarado probado el hecho. Lo que se pretende en este inciso es evitar que en la apelación especial se viole el principio de intangibilidad de prueba.
- 4) Cuando en la resolución se haya vulnerado preceptos constitucionales o legales y ello haya influido en la resolución o auto.

Si se declara procedente el recurso de casación de fondo, se casara la sentencia o resolución recurrida y la Corte Suprema de Justicia, dictara una nueva. En cuanto su forma y trámite, lo encontramos en los Artículos siguientes: el Artículo 443 del Código Procesal Penal establece que, solo se tendrán debidamente fundados los recursos de casación cuando se expresen de manera clara y precisa los Artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es de casación de forma o de fondo, así como si contiene los Artículos e incisos que se consideren violados por las leyes respectivas.

No obstante la inadmisión de un recurso de casación tendrá que versar en incumplimiento de lo preceptuado por el Código Procesal Penal y no en el irrespeto a las formalidades que por costumbre o en legislaciones derogadas se exigían para la casación.

El Artículo 452 del Código Procesal Penal, establece que no podrá inadmitirse un recurso por cuestiones de forma cuando la sentencia recurrida sea de condena a muerte. Por ejemplo, en estos casos, se puede interponer con un simple telegrama. El trámite para interponer el recurso de casación es el siguiente: En un plazo de quince



días desde la notificación de la resolución de la Sala de la Corte de Apelaciones, el recurrente tendrá que interponer el recurso.

El mismo podrá interponerse ante la Corte Suprema de Justicia o ante la sala que resolvió la resolución recurrida. En este último supuesto, la sala elevará inmediatamente el recurso a la Corte Suprema de Justicia. Una vez recibido el recurso, la Corte Suprema de Justicia analizará si el mismo cumple los requisitos de forma. Si se interpusiera fuera de plazo o no cumpliera con los requisitos del Artículo 443 del Código Procesal Penal, la Corte Suprema de Justicia lo rechazará sin más trámite, en caso contrario, lo admitirá, pedirá los autos y señalará día y hora para la audiencia. El día y hora señalado se celebrará vista pública a la que se citará a las partes, procediéndose de acuerdo con lo señalado en el Artículo 446 del Código Procesal Penal. En un plazo de quince días desde la audiencia, la Corte Suprema de Justicia deberá dictar sentencia.

- **La revisión**

Éste es un medio extraordinario que procede por motivos taxativamente fijados, para rescindir sentencias firmes de condena. Asimismo supone un límite al efecto de cosa juzgada de las sentencias, por cuanto se plantea en procesos ya terminados. La seguridad jurídica impide, como norma general, que los procesos finalizados puedan ser reabiertos en cualquier momento. Sin embargo la sentencia, como acto humano que es, puede estar equivocada.



Por ello, el Código Procesal Penal ha previsto la posibilidad de rescindir sentencias manifiestamente injustas, pero siempre y cuando sean de condena. La seguridad jurídica se entiende como valor prioritario y tan sólo el respeto a la persona humana, injustamente condenada, permite una revisión de sentencia.

De acuerdo al Artículo 455 del Código Procesal Penal, para que haya revisión es necesario: a) Que exista una sentencia condenatoria firme; b) Que aparezcan nuevos hechos o nuevos medios de prueba, asimismo, cabe la revisión cuando se modifique la legislación y; c) Los nuevos hechos o reformas legales produzcan la absolución o reducción de la condena o medida de seguridad. Por lo tanto es necesario que la nueva situación produzca un efecto en la pena o medida de seguridad.

No es necesario que la pena se esté cumpliendo en el momento en el que se plantea la revisión. Esta puede promoverse incluso después de la muerte del injustamente condenado. Los motivos especiales por los que podemos plantear el recurso de revisión los regulados el Artículo 455 del Código Procesal Penal, el cual establece que:

- 1) La pretensión, después de la sentencia, de documentos que no hubiesen podido ser valorados en la sentencia, nuestra ley exige que esos documentos sean decisivos.
- 2) La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia carece de valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.



- 3) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme. Es pues, requisito una sentencia condenatoria contra la persona que produjo el vicio haya afectado la resolución provocando la condena o el aumento de la pena.
- 4) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.
- 5) La aparición de nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia agravante no existió o que el reo no lo cometió. Este inciso engloba en líneas generales cualquier supuesto no contenido en los incisos anteriores.
- 6) La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia. En este inciso se agrupan todos los supuestos de una modificación legislativa favorece al reo. El cambio puede darse en la cuantía de la pena, como en la tipificación de la conducta. Por ejemplo que se despenalice la posesión de droga para el consumo.

De acuerdo al Artículo 454 del Código Procesal Penal, tienen la facultad para impugnar e interponer el recurso de revisión:

- 1) El condenado o aquel a quien se le hubiere aplicado medida de seguridad.
- 2) En caso de ser incapaz, sus representantes legales y en caso de haber fallecido sus familiares.



3) El Ministerio Público, aplicando el principio de objetividad que establece su propia Ley orgánica.

Así mismo establece el Artículo 457 del Código Procesal Penal, que el condenado podrá designar un defensor que mantenga la revisión. En caso de que reo falleciere el proceso podrá ser continuado por el defensor o por los familiares. En aquellos casos en que se modifique la ley, el juez de ejecución podrá de oficio iniciar el proceso para la aplicación de la ley más benigna.

La forma de tramitar el recurso de revisión la encontramos regulada en los Artículos 456, 458 y 459 del Código Procesal Penal, y establecen lo siguiente:

- El recurso de revisión, para ser admitido, debe de ser promovido por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, señalándose expresamente los motivos en los que se funda la revisión de los preceptos jurídicos aplicables. No existe ninguna limitación temporal en cuanto a su admisión. Si los motivos de revisión no surgen de una sentencia o reforma legislativa, el impugnante deberá indicar los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones, Artículos 456 del Código Procesal Penal.
- El, establece que recibida la impugnación la Corte Suprema de Justicia decidirá sobre su procedencia. Si faltaren requisitos, podrá otorgar un plazo para que estos se cumplan.



- Una vez admitida la revisión, la Corte Suprema de Justicia le dará intervención al Ministerio Público o al condenado, según el caso y dispondrá, si fuere necesario la recepción de medios de prueba solicitados por el recurrente. Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la recepción de pruebas de oficio, esto lo encontramos regulado en el Artículo 458 del Código Procesal Penal.

El Artículo 459 del Código Procesal Penal regula: finalizada la instrucción se dará una audiencia para oír a los intervinientes, pudiéndose entregar alegatos por escrito. Finalizada la misma, el tribunal declarara si da lugar o no a la revisión.

Los efectos del recurso de revisión pueden dar lugar: A la remisión para la repetición del juicio, este nuevo juicio ha de tramitarse conforme las normas contenidas en el Código Procesal Penal. En este nuevo juicio, en la presentación de prueba y en la sentencia, han de valorarse los elementos que motivaron la revisión, Artículo 461 del Código Procesal Penal.

El Artículo 462 del Código Procesal Penal, establece que al dictar nueva sentencia, por parte de la Corte Suprema de Justicia, la nueva sentencia ordenara la libertad, el reintegro total o parcial de la multa y la cesación de cualquier otra pena. En su caso podrá aplicarse nueva pena o practicarse nuevo cómputo de la misma. Así mismo se establece que la admisión de la revisión puede dar lugar a indemnización, conforme a lo señalado en los Artículos 521 al 525 del Código Procesal Penal. La indemnización solo podrá darse al imputado o a sus hermanos. La indemnización de la revisión no imposibilita petitionar de nuevo, fundada en elementos distintos.



3.5.15. Los procedimientos específicos

El Código Procesal Penal, desarrolla un modelo de procedimiento común que es aplicable a la mayoría de supuestos. Sin embargo, en algunos casos concretos, debido a sus características especiales el procedimiento común no es la mejor herramienta para resolver el conflicto planteado. Por ello el Código Procesal Penal ha creado una serie de procedimientos específicos, agrupados en el libro cuarto de los Artículos 464 al 491 del Código Procesal Penal.

Cada uno de estos procedimientos específicos obedece a objetivos distintos, pero básicamente podemos hacer la siguiente clasificación:

- Procesos específicos fundados en la simplificación del procedimiento, que están diseñados para el enjuiciamiento de ilícitos penales de menor importancia. Encontrando así mismo el procedimiento abreviado y el juicio de faltas.
- Procesos específicos fundados en la menor intervención estatal, son todos aquellos que tratan de resolver conflictos penales que atentan sobre bienes jurídicos, que aunque protegidos por el Estado, solo afectan intereses personales, tal como lo es el juicio por delitos de acción privada.
- Procesos específicos fundados en un aumento de garantías, en estos existen casos en los que la situación especial de la víctima ya sea desaparecido o del sindicado el inimputable, hacen que sea necesaria una remodelación del procedimiento común, en este apartado agrupamos, al juicio exclusivo para la aplicación exclusiva de las medidas de seguridad y corrección y el procedimiento



especial de averiguación.

3.5.16. El procedimiento abreviado

Es un procedimiento especial en el cual el debate se sustituye, por una audiencia ante el juez de primera instancia. En aquellos supuestos que el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponerle sea mínima, aquí el debate es innecesario. Ello no quiere decir que se condene al imputado tan solo en base a su confesión, sino que el reconocimiento de los hechos reduce la necesidad de que estos sean probados en juicio oral, público y contradictorio.

3.6. El imputado

El Código Procesal Penal, lo contempla en el Capítulo II, El Imputado, Sección Primera, Generalidades, específicamente en el Artículo 70 el cual establece: Denominación: Se denominara sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a la que se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

Es la persona que figura dentro de un proceso penal como un sospechoso de un ilícito penal, a este se le deben de reconocer garantías, facultades, derecho y obligaciones, como sujeto esencial del proceso, de tal manera que, primordialmente tenga una defensa activa, permanente, competente y técnica. El proceso debe reconocerle el



derecho a la libertad, no solo para conservarla en lo físico, sino para oponerse a la coacción.

Debe ser sometido a un proceso llevado por juez natural; intervenir en toda fase procesal, sobre todo en la aportación de prueba disculpante y contradecir la de inculpación; exigir el cumplimiento estricto del plazo, pero también debe obediencia a aquellas decisiones judiciales que le imponen deberes de sometimiento al proceso y a la decisión del tribunal, ya sea privándolo de su libertad o en la concesión de las medidas que sustituyan su reclusión, en obediencia al llamado judicial y no incurrir en contumacia. Los derechos que la Constitución Política de la Republica de Guatemala, así como los que otorga el Código Procesal Penal al imputado, acusado o procesado, pueden hacelos valer por si o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

3.8. El querellante adhesivo

Previamente a que establezcamos quien es el querellante adhesivo, analizaremos la figura de la victima, ya que tradicionalmente, el estudio de la doctrina en el ámbito del derecho penal ha girado alrededor del imputado y de la justificación de la sanción estatal, quedando la víctima en el olvido. “En los últimos treinta años, ha surgido la preocupación por los máximos afectados por el delito y el rol que puedan jugar en el proceso.”²² Un concepto amplio de víctima engloba muchas realidades. “Víctima es la

²² Ministerio Público, **Ob. Cit**; pag. 75



persona que esta en prisión preventivamente y posteriormente es absuelta, o los familiares de un condenado que se ven afectados, emocional, económica y psicológicamente por esta situación.”²³

Sin embargo, para el estudio vamos a limitar el concepto de víctima a las personas afectadas por la comisión de un hecho delictivo.

Víctima en sentido estricto. Es la persona directamente afectada en sus bienes jurídicos por la comisión del delito. También puede ser la persona jurídica en casos de delitos patrimoniales o de delitos contra el honor.

Los familiares de la víctima: Generalmente tiene mayor relevancia en los casos que la víctima no puede intervenir, por ejemplo en los delitos contra la vida, o libertad de las persona en el caso de la desaparición.”²⁴

Intervención de la víctima en el proceso penal. La víctima tiene su ámbito de participación en el proceso penal pudiendo; a) Intervenir sin constituirse en parte, en las siguientes formas: Interponiendo la denuncia ante el Ministerio Público, policía o juzgados; Declarando como testigo y participando en otras diligencias probatorias; Otorgando su consentimiento para la aplicación del criterio de oportunidad Artículo 25; Solicitando la conversión de la acción penal pública en delito de acción privada Artículo 26; Acordando con el imputado la reparación en los casos de oportunidad o suspensión

²³ **Ibid.** pag. 75

²⁴ **Ibid.** pag. 75

de la persecución penal Artículo 27; Delegando el ejercicio de la acción civil en el Ministerio Público, cuando la víctima sea menor o incapaz Artículo 538 todos los Artículos del Código Procesal Penal; y Objetando las instrucciones que se dicten al fiscal encargado del caso Artículo 68 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

b) Constituirse como actor civil; c) Constituirse como querellante adhesivo; y d) Si es pariente o cónyuge del desaparecido, constituirse como ente investigador de acuerdo al procedimiento especial de averiguación del Artículo 467 del Código Procesal Penal.

El querellante adhesivo es: la persona agraviada que en forma eventual provoca la persecución penal o se adhiere a la ya iniciada por el Ministerio Público, en forma escrita observando las formalidades legales y con la finalidad de coadyuvar en la investigación de los hechos de los cuales es víctima.

Ossorio lo define como: “El que inicia y sostiene una querella como parte acusadora en el proceso penal. El querellante corre el riesgo de ser condenado en costas, si no se admite su queja y de convertirse en acusado, de ser calumniosa la querella.”²⁵

En la práctica adquiere la calidad de querellante adhesivo, el agraviado que lo solicita mediante memorial dirigido al juez contralor de la investigación, dentro de la fase preparatoria y antes de que el ministerio publique formule requerimiento conclusivo.

²⁵ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit;** pág. 827



“La solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse, siempre antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez lo rechazara sin más trámite.”²⁶ Mediante resolución de mero trámite se da intervención provisional como querellante adhesivo a la víctima cuando lo requiere en la forma establecida en la ley. Podrá desistir o abandonar la acción en cualquier momento del procedimiento, pero en este caso pagara costas procesales.

Intervendrá solo en las fases del proceso hasta sentencia, quedando excluido del procedimiento de la ejecución penal. En el Capítulo III, sección tercera, del Código Procesal Penal, encontramos en el Artículo 116, el cual establece: Querellante adhesivo. En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia podrá provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionario o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

Los órganos del Estado sólo podrán querellarse, por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia. El querellante podrá siempre colaborar o

²⁶ Figueroa Sarti, Raúl. **Código procesal penal**, pág. 118



coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquier otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por escrito o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad. Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera de la jurisdicción, quien señalara audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchara las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente, el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal del proceso. Así mismo el Artículo 123 del mismo cuerpo legal establece: Garantía. Quien pretenda constituirse como querellante y se domicilie en el extranjero deberá, a pedido del imputado, prestar una caución suficiente para responder por las costas, que provoque al adversario, cuya cantidad y plazo se fijara judicialmente.

3.9. El Ministerio Público

Llamado también Ministerio Fiscal, es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del Estado.

Es además, por lo menos en algunos países, el órgano de relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.²⁷ El Ministerio Público es una institución auxiliar de la

²⁷ Ossorio, Manuel. *Ob. Cit*; pág. 621



administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

El Artículo uno, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Ambas definiciones resguardan la función de este órgano. Ejercita la acción penal en los delitos de acción pública dependientes de instancia particular, según los Artículos 24 Bis y 24 Ter del Código Procesal Penal. Está institución actúa a través de los agentes y auxiliares fiscales.

El fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y ejercerán la dirección de la investigación de las causas criminales y su objetivo esencial consiste en reunir durante el procedimiento preparatorio elementos de convicción de los hechos punibles para fundar la acusación. Los auxiliares fiscales por su parte asistirán a los fiscales, serán los encargados de efectuar la investigación preparatoria en todos los delitos y en los delitos que requieran instancia de parte, esto con fundamento en los Artículos 42, 45 y 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

- **Sus características son**

a) Órgano autónomo; b) velar por el estricto cumplimiento de las leyes internas; c) promueve la persecución penal pública; d) es único e indivisible; e) autonomía



presupuestaria; f) órgano extra poder, por no estar subordinado a ninguno de los organismos del Estado y g) que es una institución de carácter Constitucional ya que así lo contempla el Artículo 251 de la Constitución Política de la República.

Es una institución independiente. Porque el Ministerio Público no debe formar parte del poder judicial, porque en ese caso quedaría subordinado a la Corte Suprema de Justicia, y sobre todo los fiscales pueden perder de vista su función y creer que son jueces cuando en realidad no lo son.

En cuanto a su naturaleza jurídica. Podemos establecer que es una institución que pertenece al Estado, por lo tanto es de naturaleza Pública. El Estado a través de su soberanía le delega funciones.

En cuanto a sus funciones. el Artículo dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece: a) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las funciones que le confiere la Constitución en el Artículo 251, las Leyes de la República y los Convenios Internacionales; b) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse, en los delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal; c) Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de los hechos delictivos y d) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia. Según el Artículo 107 del Código Procesal Penal, a) deberá ejercitar la acción penal pública como órgano auxiliar de la administración de justicia; b) Tendrá a su cargo el



Procedimiento Preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil. El Ministerio Público cumple, dentro del proceso penal, con una amplia variedad de funciones en directa relación con el grado de "acusatoriedad" que tenga en el juicio.

En cuanto a la intervención del Ministerio Público en el proceso penal guatemalteco: Intervendrá desde el momento que tenga noticia del hecho punible o después de recibir las copias de la denuncia, prevención policial, querella, remitido por el órgano contralor, hasta lograr una sentencia. Queda claro que no tiene la potestad de castigar, si no por el contrario la de promover el castigo para aquel a quien ha cometido un delito. La potestad de castigar esta encomendada a los Tribunales de Justicia Cuando la denuncia o la querella se presenten ante juez, este la remitirá inmediatamente, con la documentación acompañada al Ministerio Público para que proceda a la inmediata investigación.

3.10. El actor civil

"El actor civil es el sujeto particular que se introduce en el proceso mientras este pendiente la acción penal, haciendo valer la pretensión civil surgida del mismo hecho contenido en la imputación." El Artículo 112 del Código Procesal Penal establece que: Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente, por ello, el actor civil lo constituye el que es titular de la acción civil, y esta en el proceso penal, tal como lo regula el Artículo 129, solo podrá ser ejercitada por: a) según la ley respectiva este legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el



hecho punible; y b) Por sus herederos, tal como lo establece el Artículo 131 del Código Procesal Penal, la acción civil deberá ser ejercitada antes que el Ministerio publico requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazara sin más trámite. La acción civil, por la naturaleza de la misma, del ejercicio de la alternativo en relación con la acción penal, este debe hacerlo saber al juez contralor de la investigación, porque tal como lo establece el Artículo 134 del Código Procesal Penal, sus facultades tienen limitaciones sino estrictamente hasta donde llegue su pretensión e interés civil y estableciendo la extensión de los daños y perjuicios ocasionados del hecho delictivo.



CAPÍTULO IV



4. El Organismo Judicial

El Organismo Judicial se encuentra integrado por la Corte Suprema de Justicia, las cortes de apelaciones, los juzgados de primera instancia y los juzgados de paz. A estos tribunales les corresponde en exclusiva la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

En el ejercicio de la función jurisdiccional el poder judicial es independiente, como lo son los magistrados y jueces entre sí y frente a otras autoridades.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las cortes de apelaciones son electos por el Congreso de la República para cumplir periodos de cinco años. El Congreso realiza la elección de un listado presentado por un comité de postulación

4.1. Definición

En el ejercicio de la función jurisdiccional el Organismo Judicial es independiente de los otros órganos del Estado, el cual se encuentra armonizado en sus disposiciones fundamentales y goza de un funcionamiento propio, en el cual tiene carácter de Órgano que nace de la propia Constitución Política de la República de Guatemala, con autonomía en sus funciones, eficacia y funcionalidad propia en la administración de



justicia. Tiene a su cargo la aplicación de la justicia pronta y cumplida. Su función principal es la de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

4.2. Organización del Organismo Judicial

El Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial establece: La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras
- b) Corte de Apelaciones
- c) Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores y de los Tribunales de Menores
- d) Tribunal de lo Contencioso Administrativo
- e) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas
- f) Suprimido
- g) Juzgados de Primera Instancia
(Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en las jornada diurna y de turno, Civil, Trabajo y de Familia)
- h) Juzgados de Menores
(La Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal)
- i) Juzgados de Paz, o Menores
(Juzgados de Paz de Turno)
- j) Los demás que establezca la Ley



(Actualmente Juzgados de La Niñez y la adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Juzgados de Paz de Turno y Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno).

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualquiera que sea su competencia o categoría.

4.3. El juez

Es la persona física que encarna la titularidad de un órgano unipersonal encargado de administrar justicia y tiene potestad y autoridad para juzgar y sentenciar en el caso que corresponda; también aquella que forma parte de un tribunal colegiado, compuesto de tres o más miembros que reciben el nombre de magistrados y se encargan de impartir justicia, por regla general en grado de apelación o recurso interpuesto contra las sentencias de los órganos formados por un juez o un grupo de jueces.

Todos ellos integran el poder judicial, uno de los tres grandes poderes en que se estructura el Estado de Derecho y tienen por función el juzgar los litigios presentados a su consideración o los delitos y faltas castigados en el Código Penal, y vigilar el cumplimiento de la sanción, todo ello con arreglo estricto a lo dispuesto en la ley y con total independencia, que debe ser respetada por los demás órganos del Estado y ciudadanos en general, cuando se encuentran en el ejercicio de sus funciones.



En muchos países las autoridades judiciales constituyen un cuerpo de altos funcionarios del Estado al que se accede por examen de oposición entre licenciados en Derecho, y van ascendiendo por categorías hasta llegar a los grados y tribunales superiores.

Un porcentaje de ellos se elige entre juristas profesionales de reconocido prestigio que lleven ejerciendo un cierto número de años, en casi todos los casos superior a 10.

Su régimen es el de absoluta incompatibilidad con el ejercicio de cualquier tipo de profesión o negocios, toda vez que no debe ejercerse sobre ellos influencia o presión alguna que atente a su imparcialidad en el cumplimiento de su deber, que consiste en fallar, sin pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, aplicando las fuentes del Derecho consideradas por el ordenamiento jurídico, y de acuerdo con el orden en el que se hallen establecidas.

4.4. Definición

Es la persona física que encarna la titularidad de un órgano unipersonal encargado de administrar justicia y tiene potestad y autoridad para juzgar y sentenciar en el caso que corresponda; también aquella que forma parte de un tribunal colegiado, compuesto de tres o más miembros que reciben el nombre de magistrados y se encargan de impartir justicia, por regla general en grado de apelación o recurso interpuesto contra las sentencias de los órganos formados por un juez o un grupo de jueces.



4.5. Juez natural

Este es el principio rector que fundamenta el control judicial que debe de observar la investigación del Ministerio Público, para evitar abusos desmedidos en la presentación de medios de prueba que servirán de base legal para poder demostrar la participación del supuesto imputado en un hecho delictivo, o demostrar su inocencia.

El juez natural, lo encontramos regulado en el Artículo 203, de la Constitución Política de la República, cuando establece: la Independencia del Organismo Judicial y Potestad de Juzgar, lo interpretamos en el sentido siguiente: el Juez frente a los otros miembros del Organismo Judicial, no existe supremacía en el ejercicio de sus funciones, por ejemplo: el juez de paz es igual a un magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo encontramos regulado el principio de juez natural en el Artículo siete, del Código Procesal Penal, ultimo párrafo que establece: Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

4.6. El juez goza de independencia en la administración de justicia

Esto lo regulan: el Pacto Internacional de Derechos Políticos en el Artículo 14 y la Convención Americana en el Artículo 8, como derecho al imputado, de ser juzgado por



un juez o tribunal imparcial. Tal como los mecanismos constitucionales y legales existentes para asegurar la imparcialidad del juez y estas son:

De independencia judicial, este es un principio constitucional establecido en los Artículos 203 y 205. Al dictar sus resoluciones, los jueces y magistrados, solo deben abstenerse a lo fijado por la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Guatemala y las leyes del país. La independencia judicial se articula en un doble plano: Independencia del Organismo Judicial frente a los otros poderes del Estado: Como uno de los poderes del Estado y en base al principio de separación de poderes, el Organismo Judicial es independiente del poder ejecutivo y del poder legislativo.

Independencia del juez frente a las autoridades del Organismo Judicial: El Artículo 205, inciso c, establece como una de las garantías, la no remoción de magistrados y jueces. A diferencia de los que ocurre con el Ministerio Público, asimismo el Artículo siete del Código Procesal Penal establece: Independencia e Imparcialidad.

El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevara a cabo por jueces imparciales e independientes solo sometidos a la constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.



4.7. La importancia del juez contralor de la investigación penal

La importancia que denota el control jurisdiccional por parte del Juez de Primera Instancia Penal, es para que tenga control en la investigación que realiza el Ministerio Público, siendo esto necesario y de que sea imparcial, refiriéndonos a que el Juez no tenga amistad, enemistad, interés directo o indirecto en asunto, parentesco alguno con los sujetos procesales, ya que estos presupuesto hacen poner en peligro su objetividad, dando cabida a la violación que pueda sufrir el presunto imputado en sus derechos constitucionales, como la posible agresión física, sin olvidar la implantación de prueba falsa dentro de la investigación, haciendo esto que se le señale como un caso de impedimento como lo son la excusa y recusación, como lo establece la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 122.

En consecuencia el Artículo 47 del Código Procesal Penal establece: (Jueces de Primera Instancia). Los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional en la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece.

Instruirán, también, personalmente las diligencias que específicamente le estén señaladas. Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán además, del procedimiento de liquidación de costas.



4.8. El Ministerio Público

Es una institución auxiliar de la administración de la pública y de los tribunales encargada, según la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción.

A estos efectos, también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige a la policía en cuanto a la investigación del delito se refiere.

Es de anotar y aclarar que el hecho de ser auxiliar no le coloca en posición de subordinada frente al Organismo Judicial ni frente a la administración pública.

4.9. La objetividad del Ministerio Público en la investigación

Ésta es una de las características del juicio penal en un estado de derecho, cuando existe la separación de poderes y funciones entre las personas que detenta la función jurisdiccional del que ejerce la función requeriente.

Estas personas que mencionamos con plena participación son: el imputado, su defensor, quienes tendrán que contradecir la afirmación de la persona requeriente, y las consecuencias de este principio se pueden percibir a lo largo de todo el proceso penal.



De conformidad con el Artículo 309 del Código Procesal Penal, en la etapa preparatoria, que se encuentra a cargo del fiscal, se debe extender a recoger todas las pruebas de cargo y de descargo, así como la realización de las diligencias de investigación que les solicite el imputado su defensor esto basados en el Artículo 315 del Código Procesal Penal.

De la misma forma, deberá solicitar el sobreseimiento cuando considere que están dadas las condiciones previstas en el Artículo 328 del Código Procesal Penal, la clausura provisional, solicitar y ordenar el archivo; en el debate, solicitar la absolución aún cuando haya acusado, si de la prueba que se produce en la audiencia se desprende que no puede condenarse al acusado.

En nombre de su actuar con objetividad, debe de solicitar la pena adecuada conforme la culpabilidad del acusado y los criterios para su determinación señalados en el Código Penal. El fiscal debe de solicitar la pena correcta a imponer, es decir las que se encuentran determinadas legalmente.

Asimismo, dentro de este principio de objetividad, cabe la posibilidad que el fiscal tiene al recurrir a favor del imputado, cuando se le violan sus derechos, y cuando el propio fiscal considere que no se ha aplicado correctamente la ley.



4.10. ¿Es independiente el Ministerio Público en la realización de la investigación?

En el presente caso, no podemos hablar de independencia del Ministerio Público, si no de una autonomía funcional, puesto que si bien el Fiscal General lo elige el Presidente de la República, este esta limitado en su selección a una nomina elaborada por una comisión de postulación que selecciona seis candidatos.

Las funciones autónomas del Ministerio Público fueron confirmadas por la Corte de Constitucionalidad al haber derogado el Artículo cuarto del Decreto cuarenta guión noventa y cuatro (40-94) que permitía al Presidente de la República, dictar instrucciones al Fiscal General.

Asimismo el Artículo ocho del Código Procesal Penal establece: Independencia del Ministerio Público. El Ministerio Público goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o a sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia.

En el presente Artículo encontramos que únicamente frente a otros organismos del Estado, el Ministerio Público goza de total y plena independencia en su funcionamiento,



no así ante los tribunales de justicia, con lo cual nos damos cuenta que no goza de independencia en su funciones en su totalidad.

4.11. Los sujetos que intervienen en la investigación realizada por el Ministerio Público

El primer sujeto que encontramos como interviniente en la investigación que realiza el Ministerio Público es la Policía Nacional Civil, quien se encuentra subordinada y esto en base al Artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así:

Instrucciones: todos los fiscales pueden impartir instrucciones a la Policía Nacional Civil encargados de la investigación, acerca de los hechos y los modos como deben de cumplir las tareas requeridas.

Prohibición de investigación autónoma: La Policía Nacional Civil no puede realizar investigaciones sin conocimiento del Ministerio Público, salvo que se trate de casos urgente o de prevenciones policiales, supuestos en los cuales deben informar dentro del plazo de 24 horas.

Nominación específica: El Fiscal General, los fiscales de sección y de distrito podrán nominar a los policías que realizan la investigación que se requiere en un asunto determinado, como forma de garantizar mayor eficiencia y menores obstáculos en la averiguación del hecho.



Respecto a la víctima: El Artículo ocho de la Ley Orgánica del Ministerio Público así: interés de la víctima la acción del fiscal debe respetar y escuchar el interés de la víctima, en la idea que el proceso penal persigue también el fin de componer o resolver un conflicto social. Asistencia y respeto: el fiscal debe brindarle la mayor asistencia acerca de cuales son sus posibilidades jurídicas y tratarla con el debido respecto, evitando que el hecho de estar frente a un proceso no signifique aún más dolor del que ya ha producido el hecho del que fuera víctima.

Informe y notificación: El fiscal debe de darle toda la información del caso a la víctima, aun cuando no se haya constituido como querellante. No podrá oponérsele el Artículo 314 del Código Procesal Penal, por cuanto el Artículo ocho la Ley Orgánica del Ministerio Público la legitimación para recibir información del caso.

CAPÍTULO V



5. ¿Cuál fue la necesidad real de crear Juzgados de Turno, de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente, de la Ciudad de Guatemala, Departamento de Guatemala?

El Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, decidió crear los Juzgados Penales de Turno, para evitar el rezago de causas a las cuales pocas veces se les ha dado una solución jurídica, lo cual se ha convertido en un problema en el sistema de justicia y ha provocado una acumulación de procesos difíciles de manejar en el Centro Administrativo de Gestión Penal.

Dando oportunidad de dar mejores soluciones y salidas alternas al proceso penal, que permitan dar soluciones ágiles a los casos, además de una economía procesal que beneficia tanto a las instituciones que lo integran como a los usuarios del Sistema de Justicia, para hacer cumplir los principios procesales de celeridad y concentración.

El principio de celeridad procesal, es uno de los principios procesales que establece que: los actos procesales, deben de ser ágiles en el cumplimiento de los actos y plazos procesales, buscando ahorro de trabajo y esfuerzo en el tiempo menos posible.

El principio de concentración procesal, su objetivo principal es establecer en el menor tiempo posible aminorar la duración de un proceso, la actividad de la investigación y la



de juzgar, esto esta a cargo de los operadores de justicia penal, que de una u otra manera tengan relación con el proceso de conocimiento.

Los juzgados de turno realizan un cambio en el sistema de justicia revirtiendo de una manera significativa el porcentaje de faltas de merito para convertirse en una herramienta legal para la emisión de autos de procesamiento, autos de prisión preventiva y de medidas sustitutivas, esto demuestra que los jueces encargados de escuchar la primera declaración del imputado tienen una mejor coordinación permanente y una intervención oportuna del Ministerio Público, y la Policía Nacional Civil.

Los Juzgados Penales de Turno, han sido los que en la actualidad a descargado enormemente la carga de trabajo de los Juzgados Normales, ya que evitan la saturación y la carga de trabajo en relación al conocimiento de las causas que no ameritan al sistema de justicia penal. El Juzgado de Primera Instancia de Turno ha fortalecido los mecanismos de control de la actividad policíaca, lo cual refleja la reducción de detenidos.

Esto demuestra también la reducción de los oficiales por juez, lo que da como resultado un mejor aprovechamiento del tiempo del personal auxiliar que labora en los juzgados, esto no significan que conozcan de todas las causas.

El servicio que prestan los Juzgados de Primera Instancia Penal de Turno, a sido para lograr que se implemente el principio procesal de inmediación, ya que antes de la



implementación de dichos juzgados, no contaba con la presencia de un juez competente que resolviera la situación jurídica del presunto imputado de un hecho delictivo en el plazo razonable de 24 horas, en los siete días de la semana.

Estos funcionan en diecisiete municipios del Departamento de Guatemala, siendo estos: Ciudad de Guatemala; Santa Catarina Pinula; San José Pinula; San José del Golfo; Palencia; Chinautla; San Pedro Ayampuc; San Pedro Sacatepéquez; San Raymundo; Chuarancho; Fraijanes; Villa Canales; San Miguel Petapa, siendo estos competencia de la Torre de Tribunales, Los municipios de Villa Nueva, Amatitlán y Mixco no son competencia de la Torre de Tribunales y cuentan con Juzgados de Primera Instancia.

5.1. ¿Existe independencia judicial en los Juzgados de Turno, de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente, de la Ciudad de Guatemala, Departamento de Guatemala?

Éste es un principio constitucional establecido en los Artículos 203 y 205. Al dictar sus resoluciones, los jueces y magistrados, solo deben abstenerse a lo fijado por la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Guatemala y las leyes del país. La independencia judicial se articula en un doble plano:

Independencia del Organismo Judicial frente a los otros poderes del Estado: Como uno de los poderes del Estado y en base al principio de separación de poderes, el



Organismo Judicial es independiente del poder ejecutivo y del poder legislativo.

Independencia del juez frente a las autoridades del Organismo Judicial: El Artículo 205, inciso c, establece como una de las garantías, la no remoción de magistrados y jueces. A diferencia de los que ocurre con el Ministerio Público, asimismo el Artículo siete del Código Procesal Penal, establece: Independencia e imparcialidad.

El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes solo sometidos a la constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

5.2. Problemas jurídicos que presentan la pérdida de juez natural en la investigación penal, realizada por el Ministerio Público

Los problemas jurídicos que generaron, la pérdida del principio de juez natural, del juez contralor de la investigación penal, en los Juzgados de Turno de Primera Instancia



Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, en el año 2007, para abogados particulares que prestan sus servicios profesionales, a los familiares de los presuntos imputados de un hecho delictivo, y a los mismos imputados fueron: 1) La falta de seguridad jurídica, 2) La mala fe de los agentes de la Policía Nacional civil al redactar la prevención policíaca, y 3) Que el juez que escucho la primera declaración del imputado no continuo el control jurisdiccional en la investigación realizada por el Ministerio Público.

- **La falta de seguridad jurídica**

Para los abogados particulares que prestan sus servicios profesionales, los familiares de los presuntos imputados de un hecho delictivo, y a los mismos imputados, opinan que el aspecto de la seguridad jurídica, es el elemento esencial de validez del que adolecen la pérdida del principio de juez natural, del juez contralor de la investigación penal, en los juzgados de turno de primera instancia penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, en el año 2007, y que es uno de los aspectos menos tratados por los juristas, especialmente por la filosofía del derecho.

Sus problemas de definición derivan de que es uno de los campos donde se dan mayores situaciones de ambigüedad. No obstante estas cuestiones, diremos que su concepción se basa en la esperanza o confianza de los ciudadanos en la función ordenadora del derecho, por lo que es necesario darles protección. Dicha esperanza no



puede, por tanto, quedar al libre albedrío del Poder o de otros particulares: el Derecho tiene que estar a disposición de los ciudadanos de manera incuestionable, segura.

En todo caso, la seguridad jurídica no se predica del conocimiento de la regulación de tal o cual norma específica o de sus consecuencias, a través fundamentalmente de su previa publicación, sino, sobre todo, por precisarse una buena estructura del Derecho, la ausencia de arbitrariedad y un grado cierto de previsibilidad, con el fin justo de dar esa confianza a los ciudadanos. A esto se le unen el poseer una cierta autonomía, objetividad y racionalidad; en definitiva, resguardar el ordenamiento jurídico de los defectos de la sociedad humana (principalmente del abuso del poder).

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo número uno establece. La protección a la persona humana: El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común. Fin que está delegado a la administración pública. El Artículo dos del mismo cuerpo legal, deberes del Estado: Garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

- **La mala fe de los agentes de la Policía Nacional Civil al redactar la prevención policial**

Para los abogados particulares que prestan sus servicios profesionales, los familiares de los presuntos imputados de un hecho delictivo, y los mismos imputados, opinan que



el aspecto de, que la Policía Nacional Civil, redacta el parte policial, es un aspecto que preocupa mucho, ya que con la mala fe que actúan es clara, por ser el tema de corrupción y el pago de una cantidad de dinero que le solicitan al presunto imputado y la negativa de este al darle dicho pago el que origina que los agentes de la Policía Nacional Civil, los redacten dicha prevención de la manera mas falsa y corrupta.

En los cursos de Derecho Procesal Penal, que se imparten, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se asimila que la prevención policial, comprende la notificación inmediata que deben de hacer las distintas fuerzas de la Policía Nacional Civil al Ministerio Público y a los órganos jurisdiccionales del ramo penal, en el momento de que tengan noticia de la comisión de un hecho delictivo. Esta se puede originar por: a) La presentación de una denuncia por particulares ante la policía; y b) Conocimiento de oficio de un hecho punible, como resultado de la labor preventiva o investigativa de las fuerzas de seguridad.

En la prevención policial debe incluirse la comunicación de la existencia de un hecho punible, los resultados de la investigación preliminar para reunir con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga del presunto delincuente. La comunicación al Ministerio Público debe de ser inmediata. La prevención policial, se redactara en una acta, la que detallara los datos del o de los denunciantes si los hubiere, un breve relato de los hechos denunciados, deberá declarar lugar, fecha y hora, circunstancia, el nombre del o los posibles partícipes y si estos fueron detenidos, medios de prueba recabados y la fecha de realización.



La actuación de estos agentes policiales, hacen dudar de su honestidad, y que la seguridad jurídica que deben de brindar los órganos jurisdiccionales hacen perder la objetividad que debe de prevalecer en la administración de justicia, y que efectivamente es uno de los puntos de partida que nos hace aseverar que la Perdida del Principio de Juez Natural, del Juez contralor de la investigación Penal, en los Juzgados de Turno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en la Ciudad de Guatemala, Departamento de Guatemala, en el año 2007, son claros y eminente.

- **Que el juez que escuchó la primera declaración del imputado no continuó el control jurisdiccional en la investigación realizada por el Ministerio Público**

Para los abogados particulares que prestan sus servicios profesionales, los familiares de los presuntos imputados de un hecho delictivo, y los mismos imputados, opinan que el aspecto de el Juez que escucho la primera declaración del imputado no continuo el control jurisdiccional en la investigación realizada por el Ministerio Público, es un aspecto que preocupo mucho, es el elemento esencial de validez del que denota la perdida del principio de juez natural, del juez contralor de la investigación penal, en los Juzgados de Turno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en la Ciudad de Guatemala, Departamento de Guatemala, en el año 2007.

La importancia que denota el control jurisdiccional por parte del Juez de Primera Instancia Penal, es para que tenga control en la investigación que realiza el Ministerio



Público, siendo esto necesario y de que sea imparcial, refiriéndonos a que el Juez no tenga amistad, enemistad, interés directo o indirecto en asunto, parentesco alguno con los sujetos procesales, ya que estos presupuestos ponen en peligro su objetividad, dando cabida a la violación que pueda sufrir el presunto imputado en sus derechos constitucionales, como la posible agresión física, sin olvidar la implantación de prueba falsa dentro de la investigación, haciendo esto que se le señale como un caso de impedimento como lo son la excusa y , recusación tal como lo establece la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 122.

Éste es el principio rector que fundamenta el control judicial que debe de observar la investigación del Ministerio Público, para evitar abusos desmedidos en la presentación de medios de prueba que servirán de base legal para poder demostrar la participación del supuesto imputado en un hecho delictivo, o demostrar su inocencia. El Juez Natural, lo encontramos regulado en el Artículo 203, de la Constitución Política de la República, cuando establece: la Independencia del Organismo Judicial y Potestad de Juzgar, lo interpretamos en el sentido siguiente: el Juez frente a los otros miembros del Organismo Judicial, no existe supremacía en el ejercicio de sus funciones, por ejemplo: el juez de paz es igual a un magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Asi mismo encontramos regulado el principio de juez natural en el Artículo siete, del Código Procesal Penal, ultimo párrafo que establece: Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.



5.3. Problemas sociales que presentan la pérdida de juez natural en la investigación penal, realizada por el Ministerio Público

Los problemas sociales que generaron la Perdida del Principio de Juez Natural, del Juez contralor de la investigación Penal, en los Juzgados de Turno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en la Ciudad de Guatemala, Departamento de Guatemala, en el año 2007. Para los abogados particulares que prestan sus servicios profesionales, los familiares de los presuntos imputados de un hecho delictivo, y los mismos imputados, fueron: 1) el desempleo, 2) la falta de educación, 3) la drogadicción, 4) el alcoholismo.

- **El desempleo**

Éste es un paro forzoso o desocupación de los asalariados que pueden y quieren trabajar pero no encuentran un puesto de trabajo. En las sociedades en las que la mayoría de la población vive de trabajar para los demás, el no poder encontrar un trabajo es un grave problema. Debido a los costes humanos derivados de la privación y del sentimiento de rechazo y de fracaso personal, la cuantía del desempleo se utiliza habitualmente como una medida del bienestar de los trabajadores. La proporción de trabajadores desempleados también muestra si se están aprovechando adecuadamente los recursos humanos del país y sirve como índice de la actividad económica.



“Para realizar este subtema solicitamos información al Ministerio de Trabajo, el cual a través de un informe del Instituto Nacional de Estadística, del censo que elaboró en el año de 1994, que es la última información que fue proporcionada y la más reciente para dicha institución, señala que de acuerdo a los parámetros medidos por el INE en el área urbana, la población económicamente inactiva, entre hombres y mujeres es de 1,414,904 de un total del 59.4% y la población económicamente activa, siempre entre hombres y mujeres es de 968,895 o sea el 40.6%. La población ocupada es de 960,098 con un 99.1% mientras que la población desocupada es de 8,797 con un 0.9%, de acuerdo a esta información, el nivel de los desempleados es muy bajo, señalando que si existen fuentes de trabajo, hasta el año de 1994.”²⁸ “Prensa Libre en la edición del 16 de septiembre del año dos mil dos, en la pagina 20, que tiene como titulo escasas oportunidades para primer empleo, señala que hasta el año 2001 las personas empleadas eran de 927,768 informes que tomo del Banco de Guatemala. Y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con referencia al número trabajadores afiliados a dicho instituto, esto señala que en el año dos mil uno se a incrementado el desempleo en la ciudad de Guatemala.”²⁹

Se encuestó a un total de 100 personas, entre ellas Abogados particulares que prestan sus servicios profesionales, los familiares de los presuntos imputados de un hecho delictivo, las cuales el 55% opinó que el desempleo sí es un problema social que generó la pérdida del principio de juez natural, del juez contralor de la investigación

²⁸ Instituto Nacional de Estadística, **En Guatemala todos contamos**. Encuesta nacional de ingresos y gastos familiares, Guatemala 1998-1999, pág. 15

²⁹ Prensa Libre, **Guatemala 16 de septiembre del 2002, pág. 20**



penal, en los Juzgados de Turno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos
Contra el Ambiente, en la Ciudad de Guatemala, Departamento de Guatemala, y el
45% opinó que no.

- **La falta de educación**

Ésta es una presentación sistemática de hechos, ideas, habilidades y técnicas a los estudiantes. A pesar de que los seres humanos han sobrevivido y evolucionado como especie por su capacidad para transmitir conocimiento, la enseñanza no aparece hasta tiempos relativamente recientes. Las sociedades que en la antigüedad hicieron avances sustanciales en el conocimiento del mundo que nos rodea y en la organización social fueron sólo aquellas en las que personas especialmente designadas asumían la responsabilidad de educar a los jóvenes. La población opina que desde el punto de vista moral, la educación del niño debe de iniciar desde el núcleo familiar, ya que los padres son los responsables de enseñarles en principio el respeto a la vida, a las personas y sus bienes.

Y desde el punto de vista económico, es necesario que los padres tengan un trabajo fijo que les permita, poder pagar la educación de cada uno de sus hijos, brindarles una buena alimentación, salud, diversión y vestirlos. La educación técnica, que se inicia desde los planteles escolares, la cual el Estado tiene la obligación de implementar en forma gratuita y obligatoria, buscar la manera de cómo pueda ser más moderna a



través de la modificación de los pensum de estudios, introduciendo la moral en cada una de las aulas de enseñanza aprendizaje de los niños.

Se encuestó a un total de 100 personas, entre ellas abogados particulares que prestan sus servicios profesionales, los familiares de los presuntos imputados de un hecho delictivo, las cuales el 37% opinó que la falta de educación si es un problema social que generó la Perdida del Principio de Juez Natural, del Juez contralor de la investigación Penal, en los Juzgados de Turno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en la Ciudad de Guatemala, Departamento de Guatemala, y el 63% opinó que no.

- **La drogadicción**

Para poder determinar qué es la drogadicción, se hizo referencia al concepto de Toxicomanía, ya que es un estado psicológico y en ocasiones físico caracterizado por la necesidad compulsiva de consumir una droga para experimentar sus efectos psicológicos, siendo la adicción grave de dependencia física. Esto significa que el tóxico ha provocado ciertas alteraciones fisiológicas en el organismo, como demuestra la aparición del fenómeno de tolerancia, o del síndrome de abstinencia al desaparecer los efectos. El síndrome de abstinencia se manifiesta por la aparición de náuseas, diarrea o dolor; estos síntomas son variables según el tóxico consumido. La dependencia psicológica, o habituación, consiste en una fuerte compulsión hacia el consumo de la sustancia, aunque no se desarrolle síndrome de abstinencia.



Se encuestaron 100 personas, entre ellas abogados particulares que prestan servicios profesionales, familiares de los presuntos imputados de un hecho delictivo, de las cuales el 45% opinó que la drogadicción sí es un problema social que generó la pérdida del principio de juez natural, del juez contralor de la investigación penal, en los Juzgados de Turno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en la Ciudad de Guatemala, Departamento de Guatemala, y el 55% opinó que no.

- **El alcoholismo**

Es una enfermedad crónica y habitualmente progresiva producida por la ingestión excesiva de alcohol etílico, bien en forma de bebidas alcohólicas o como constituyente de otras sustancias. La OMS define el alcoholismo como la ingestión diaria de alcohol superior a 50 gramos en la mujer y 70 gramos en el hombre.

El alcoholismo parece ser producido por la combinación de diversos factores fisiológicos, psicológicos y genéticos. Se caracteriza por una dependencia emocional y a veces orgánica del alcohol, y produce un daño cerebral progresivo y finalmente la muerte.

Encuesta de 100 personas, entre ellas abogados particulares que prestan sus servicios profesionales, familiares de los presuntos imputados de un hecho delictivo, de las cuales el 13% opinó que el alcoholismo si es un problema social que generó la pérdida



del principio de juez natural, del juez contralor de la investigación penal, en los Juzgados de Turno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en la Ciudad de Guatemala, Departamento de Guatemala, y el 87% opinó que no.

5.3.1.- Conclusiones de los problemas sociales

Después de haber hecho el estudio y análisis del trabajo de campo, se ha llegado a determinado que entre las causas sociales, que más inciden en la pérdida del principio de juez natural, del juez contralor de la investigación penal, en los Juzgados de Turno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en la Ciudad de Guatemala, Departamento de Guatemala, en su orden de prioridad tenemos en primer lugar el alcoholismo, en segundo lugar la falta de educación, el tercer lugar el desempleo y el ultimo la drogadicción.

5.4.- Problemas económicos que presenta

- **¿Qué es economía?**

La economía es la ciencia social que estudia los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios. Los economistas estudian cómo alcanzan en este campo sus objetivos los individuos, los distintos colectivos, las empresas de negocios y los gobiernos.



Otras ciencias ayudan a avanzar en este estudio; la psicología y la ética intentan explicar cómo se determinan los objetivos, la historia registra el cambio de objetivos en el tiempo y la sociología interpreta el comportamiento humano en un contexto social.

Asimismo encontramos que los problemas económicos que generó la pérdida del principio de juez natural, del juez contralor de la investigación penal, en los Juzgados de Turno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, en el año 2007, fueron:

1) El desempleo, 2) cumplir con el pago de la pensión alimenticia, 3) que los precios de los productos de la canasta básica se encuentran muy elevados, y 4) el alcoholismo.

De la encuesta realizada, entre los abogados particulares que prestan sus servicios profesionales, familiares de los presuntos imputados de un hecho delictivo, encontramos que el desempleo, no es solamente un problema de tipo social, ya que se determino que también es un problema de tipo económico.

- **El desempleo**

Encuestadas 100 personas, entre ellas abogados particulares que prestan sus servicios profesionales, familiares de los presuntos imputados de un hecho delictivo, las cuales el 55% opinó que el desempleo si es un problema económico que generó la perdida del principio de juez natural, del juez contralor de la investigación penal, en los Juzgados



de Turno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, y el 45% opinó que no.

- **Cumplir con el pago de la pensión alimenticia.**

Para los abogados particulares que prestan sus servicios profesionales, los familiares de los presuntos imputados de un hecho delictivo, cumplir con el pago de la pensión alimenticia, es problema económico que generó la Perdida del Principio de Juez Natural, del Juez contralor de la investigación Penal, en los Juzgados de Turno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en la Ciudad de Guatemala, Departamento de Guatemala, en el año 2007.

En virtud que esto se debe a la desintegración familiar que existe en nuestro país, causado por el retardo en la administración de justicia, problema que tiende afectar a las familias guatemaltecas, por ser el padre de familia, la madre o los propios hijos afectados o sindicados de un hecho delictivo, y el retardo que existe en la presentación del órgano jurisdiccional competente, ya que para ellos no tiene ningún tipo de beneficio que existan los Juzgados Penales de Turno, ya que los jueces no les resuelven su situación jurídica, únicamente escuchan su primera declaración y posteriormente les dictan un auto de presión preventiva, sin continuar como contralores de la investigación que realiza el Ministerio Público.



- **¿Qué es la pensión alimenticia?**

Institución jurídica que se encuentra regulada en el Código Civil específicamente en el Artículo 278, que establece: Que la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia medica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Encuestamos a un total de 100 personas, entre ellas abogados particulares que prestan sus servicios profesionales, los familiares de los presuntos imputados de un hecho delictivo, de las cuales el 95% opinó que el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia si es un problema económico que generó la pérdida del principio de juez natural, del juez contralor de la investigación penal, en los Juzgados de Turno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, en el año 2007, y el 5% opinó que no.

- **Que los precios de los productos de la canasta básica se encuentran muy elevados**

Para los abogados particulares que prestan sus servicios profesionales, los familiares de los presuntos imputados de un hecho delictivo, ya que en los últimos tiempos el valor adquisitivo de nuestra moneda el Quetzal, a decaído debido a la inflación mundial que a provocado el alza del petróleo, lo que provoca el alza en los productos de consumo diario, en especial en los comestibles, medicamentos, habitación, vivienda y

recreo familiar. Recreo que en los últimos tiempos se encuentra muy limitado, debido que para las familias de escasos recursos no tiene mayor importancia, debido a que el padre de familia cuenta con un salario mínimo que no le permite brindar la distracción necesaria a sus menores hijos.

Encuestadas 100 personas, entre ellas abogados particulares que prestan sus servicios profesionales, familiares de los presuntos imputados de un hecho delictivo, de las cuales el 75% opinó que los precios de los productos de la canasta básica se encuentran muy elevados y que si es un problema económico que generó la pérdida del principio de juez natural, del juez contralor de la investigación penal, en los Juzgados de Turno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, en el año 2007, y el 25% opinó que no.

- **El alcoholismo**

De la encuesta que se realizó, entre los abogados litigantes, familiares de los presuntos imputados de un hecho delictivo, encontramos que el alcoholismo, no es solamente un problema de tipo social, ya que se determino que también es un problema de tipo económico.

Encuestadas 100 personas, abogados particulares que prestan sus servicios profesionales, familiares de los presuntos imputados de un hecho delictivo, de las cuales el 85% opinó que el alcoholismo si es un problema económico que generó la



perdida del principio de juez natural, del juez contralor de la investigación penal, en los Juzgados de Turno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, en el año 2007, y el 15% opinó que no.

5.4.1.- Conclusiones de los problemas económicos

Después de haber hecho el estudio y análisis del trabajo de campo, del presente trabajo llegamos a determinar que entre los problemas económicos, que más inciden en la perdida del principio de juez natural, del juez contralor de la investigación penal, en los Juzgados de Turno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, en su orden de prioridad tenemos en primer lugar: que el incumplimiento al pago de la pensión alimenticia, por encontrarse el padre de familia, la madre o el hijo se encuentran guardando prisión preventiva, por la posible comisión de un hecho delictivo.

En segundo lugar, que el alcoholismo es un problema de tipo social como económico, en tercer lugar que los precios de los productos de la canasta básica se encuentran muy elevados y el cuarto lugar lo ocupa el desempleo, ya que este es un problema de tipo social como económico, ya que sin empleo los padres de familia no pueden obtener un ingreso en dinero para poder cumplir con las necesidades básicas de su esposa así como de sus menores hijos.



CONCLUSIONES

1. El Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, decidieron crear los Juzgados Penales de Turno para evitar el rezago de causas a las cuales pocas veces se les ha dado una solución jurídica, lo cual se ha convertido en un problema en el sistema de justicia y ha provocado una acumulación de procesos difíciles de manejar en el Centro Administrativo de Gestión Penal.
2. En los Juzgados de Turno existe excesiva acumulación de procesos, no habiendo mecanismos legales para evitar la misma, lo que conlleva a la inoperancia de la aplicación de la justicia pronta y cumplida.
3. Los jueces de turno conforme a su competencia, no aplican a los delitos menores, las medidas sustitutivas reguladas en el Código Procesal Penal, y no resuelven la situación jurídica de los procesados en su primera declaración, acumulando procesos sin resolver.
4. En los juzgados penales de turno existe numerosa carga de trabajo derivado de la escasez de personal auxiliar, lo que ocasiona la acumulación de procesos, es por ello que no se resuelve la situación jurídica de los presuntos responsables de la comisión de un hecho delictivo, perdiéndose el principio de juez natural.



5. Durante el año dos mil siete, la causa principal que originó la pérdida del principio de juez natural, del juez contralor de la investigación penal, en los juzgados de turno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, fue: 1) Que el juez que escuchó la primera declaración del imputado no continuó el control jurisdiccional en la investigación realizada por el Ministerio Público; con lo cual se violentaron los principios procesales ya apuntados de los presuntos autores de un hecho delictivo.



RECOMENDACIONES

1. Que el Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, capacite al personal de los Juzgados Penales de Turno y del Centro Administrativo de Gestión Penal, para no ocasionar demora en la aplicación de la Justicia y que no exista acumulación de procesos.
2. Para solucionar el problema de mora judicial, el Organismo Judicial, debe proponer reformas al Código Procesal Penal, que tiendan a la agilización de los procesos, para que la justicia sea pronta y cumplida, garantizando con ello los principios procesales de celeridad y concentración.
3. Que los Jueces de turno, apliquen a los delitos menores las medidas sustitutivas reguladas en el Código Procesal Penal vigente, resolviendo la situación jurídica de los procesados, con lo cual van a evitar la acumulación de procesos y el hacinamiento de las cárceles públicas.
4. Que el Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia aumente el número de jueces y personal auxiliar judicial, para evitar la acumulación de procesos y resolver la situación jurídica de manera pronta y cumplida de los procesados, garantizando el principio de juez natural.
5. El Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, deben promover reformas al Código Procesal Penal, tendientes a garantizar el principio de juez natural, y



el correspondiente control de la investigación penal, que resuelva de manera imparcial y pronta la situación jurídica de los procesados.



BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal guatemalteco**. 2ª. ed; Guatemala: Ed. Magna Terra, 1997.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 1ª. ed; Buenos Aires: Ed. Heliasta, S.R.L. 1979
- Corte de Constitucionalidad, **Gaceta número 43**. pág. 47, (Guatemala) expediente número 131- 95, sentencia 13-03-97, 1997.
- CREA/ USAID, Manual de técnicas para el debate. Guatemala: Ed. Arte Nativa, 1997.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. 6 vol. 1ª. Serie, México: Ed. Impreso Publímex, S.A. de C.V. 2000.
- FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal penal**. Madrid: Ed. Trotta, 1999.
- FERRAJOLI, Luigi. **Derechos y garantías**. Madrid: Ed. Trotta, 1999
- FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código procesal penal, concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional, incluye exposición de motivos**, Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. Guatemala: Ed. Ciencias jurídicas y sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1983.
- LÓPEZ M, Mario. **Practica procesal penal**. Guatemala: Ediciones y servicios, 1995.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, Eleazar A. **Guía conceptual del proceso penal. Sistema penal y derechos humanos**. México: Ed. Prorrúa, 2000.



Ministerio Público, **Manual del Fiscal. Guatemala**, 1996.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta, 1986.

Real academia española. **Diccionario de la lengua española**, 19ª. ed; España, 1985.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Introducción al estudio del derecho**. 24 vol. Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1991.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Reformada por la consulta popular, Acuerdo Legislativo 18-93. Guatemala, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, ed. Actualizada, Guatemala, 1963.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, Guatemala, 2001.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, Guatemala, 2003.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, Guatemala, 1994.